

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 25-2017**

**23 de mayo de 2017**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 25-2017**

Acta de la sesión ordinaria número veinticinco dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas con diez minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia**

Se deja constancia de que la señora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, en vista de que se encuentra fuera del país, según informó en la sesión 23-2017 del 9 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 01-25-2017**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Juramentación de la señora Hannia Vega Barrantes como miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
3. *Aprobación del acta de la sesión 24-2017.*
4. *Asuntos resolutivos.*
  - 4.1 *Propuesta de Reglamento de arreglos de pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficios 371-RG-2017 del 9 de mayo de 2017, 170-DGO-2017 del 4 de abril de 2017, 302-DGO-2016 del 7 de junio de 2016, 798-DF-2016 del 31 de mayo de 2016 y 912-DF-2017 del 12 de mayo de 2017.*
  - 4.2 *Propuesta de Reglamento de arreglos de pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficios 371-RG-2017 del 9 de mayo de 2017, 170-DGO-2017 del 4 de abril de 2017, 303-DGO-2016 del 7 de junio de 2016, 799-DF-2016 del 31 de mayo de 2016 y 912-DF-2017 del 12 de mayo de 2017.*

- 4.3 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopesca) contra la resolución RIE-112-2016. Expediente ET-078-2016. Oficio 288-DGAJR-2017 del 17 de marzo de 2017.*
- 4.4 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Gasolinera Chachagua S.A. nombre comercial Gasolinera Chachagua), contra la resolución RRG-708-2016. Expediente OT-196-2014. Oficio 289-DGAJR-2017 del 17 de marzo de 2017.*
- 4.5 *Informe de Labores de la Auditoría Interna 2016 N° 01-IDC-2017/ACA-PR-EIL-01 y 02-2017. 184-AI-2017 del 31 de marzo de 2017, 224-AI-2017 del 8 de mayo de 2017, 144-AI-2017 del 17 de marzo de 2017 y 459-AI-2016 del 9 de noviembre de 2016.*
- 4.6 *Comunicación del informe de Asesoría 1-IAS-2017. Oficio 141-AI-2017 del 17 de marzo de 2017.*
- 4.7 *Presentación del Plan de Capacitación.*
- 4.8 *Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por Natural Partners S.A., para el Proyecto Solar Fotovoltaico Valle Escondido I. Expediente CE-005-2016. Oficio 405-DGAJR-2017 del 27 de abril de 2017, 0088-IE-2017 y 0087-IE-2017, ambos del 24 de enero de 2017.*
- 4.9 *Solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320. Oficios 415-DGAJR-2017 del 28 de abril de 2017, 0300-IE-2017 y 0299-IE-2017, ambos del 9 de marzo de 2017*
5. *Asuntos varios de los miembros de Junta Directiva.*
6. *Correspondencia recibida.*
  - 6.1 *Solicitud tarifaria por desequilibrio financiero por parte de Buses Ina Uruca S.A. Escrito de 3 de mayo de 2017.*
  - 6.2 *Solicitud tarifaria por desequilibrio financiero por parte de Transportes Guillal S.A. Escritos de 28 de abril de 2017 y de 4 de mayo de 2017.*
  - 6.3 *Implicaciones financieras para el ICE y para el país derivadas de la no aprobación del ajuste de las tarifas eléctricas para el período 2017. Oficio 0012-138-2017 del 3 de mayo de 2017.*
7. *Asuntos informativos.*
  - 7.1 *Informes Evaluación de Calidad, correspondientes al año 2016: Combustibles en las Estaciones de Servicio; en plantales de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE); suministro eléctrico del sector distribución y de gas licuado de petróleo (GLP). Oficios 0515-IE-2017 del 2 de mayo de 2017, 0516-IE-2017 del 2 de mayo de 2017, 0545-IE-2017 del 5 de mayo de 2017 y 585-IE-2017 del 11 de mayo de 2017.*

- 7.2 *Respuesta del Regulador General al señor Randall Jiménez Leitón, Representante Fuerza Roja Sindical, en relación con el oficio del 7 de abril de 2017, suscrito por el señor Gino Marín Mora, el mismo fue trasladado a la Dirección de Atención al Usuario, mediante 364-RG-2017. Oficio 368-RG-2017 del 8 de mayo de 2017.*
- 7.3 *Recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la Aresep en oposición al ajuste tarifario presentada por Riteve SYC S.A. para el servicio de revisión técnica vehicular. Oficio DMRP-112-17 del 10 de mayo del 2017.*
- 7.4 *Solicitud de la Intendencia de Energía a la Dirección General de Atención al Usuario para que se inicien gestiones correspondientes a la luz del artículo 38 de la Ley 7593, por incumplimiento de la Empresa Eléctrica Matamoros S.A. Seguimiento del acuerdo 06-06-2017. Oficio 595-IE-2017 del 12 de mayo de 2017.*
- 7.5 *Observaciones del Regulador General al informe de gestión de la señora Grettel López Castro como Reguladora General Adjunta, en atención al oficio SCG-XCH-373-2017. Oficio 391-RG-2017 del 12 de mayo de 2017.*

### **ARTÍCULO 3. Juramentación de la señora Hannia Vega Barrantes como miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

*A las nueve horas con diez minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Hannia Vega Barrantes. Asimismo, ingresa el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que mediante el oficio AL-DSDI-OFI-122-2017 del 22 de mayo de 2017, el Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, se refiere a la ratificación del nombramiento realizado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de la señora Hannia Vega Barrantes, como miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un plazo de cinco años, en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Seguidamente, con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 194 de la Constitución Política, procede a juramentar a la señora Hannia Vega Barrantes, como miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

*¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?*

La señora **Hannia Vega Barrantes** responde “Sí juro”.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica “Si así lo hicieris Dios os ayude si no, Él y la Patria os lo demandé”.

De conformidad con los alcances del párrafo final del artículo 61 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la señora Vega Barrantes queda ratificada como miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Seguidamente el Regulador General extiende una atenta felicitación y le augura éxitos en su gestión como miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

*A las nueve horas con quince minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Hannia Vega Barrantes y el señor Gilbert Camacho Mora.*

#### **ARTÍCULO 4. Aprobación del acta de la sesión 24-2017.**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 24-2017, celebrada el 16 de mayo de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 02-25-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 24-2017, celebrada el 16 de mayo de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

#### **ARTÍCULO 5. Propuesta de Reglamento de arreglos de pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

*A las nueve horas con veintidós minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones y la señora Marcela Vega Miranda, funcionaria de la Dirección de Finanzas, a participar en la presentación del tema objeto de este y el siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 371-RG-2017 del 9 de mayo de 2017, 170-DGO-2017 del 4 de abril de 2017, 302-DGO-2016 del 7 de junio de 2016, 798-DF-2016 del 31 de mayo de 2016 y 912-DF-2017 del 12 de mayo de 2017, mediante los cuales el Despacho del Regulador y Dirección General de Operaciones presentan la propuesta de Reglamento de arreglos de pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora **Marcela Vega Miranda** explica los principales extremos de la propuesta, dentro de lo cual destaca el motivo, fin, ámbito de aplicación, así como la viabilidad económica del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme a los oficios 302-DGO-2016, 798-DF-2016 y 912-DF-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III. Que el 1 de agosto de 2014, mediante el oficio N° 555-RG-2014, el Regulador General, emitió "Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa", con el *"fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna. Con dichos cambios se procura agilizar la labor, evitando reprocesos"*.
- IV. Que los artículos 1, 45 y 53 incisos l) y ñ) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a la Junta Directiva para establecer su organización interna. Además, está facultada para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones labores, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
- V. Que el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en el que se establecen las actividades necesarias para presentar la iniciativa relacionada a la creación y modificación de la normativa administrativa interna, así como las tareas conducentes para su aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 7593 y el artículo 6 del RIOF.
- VI. Que el 07 de junio de 2016, mediante el oficio N° 302-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones, con sustento en el oficio 798-DF-2016 del 31 de mayo de 2016, de la Dirección de Finanzas, remitió a la Junta Directiva, una propuesta de reglamento de arreglos de pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Además, el 12 de mayo de 2017, mediante el oficio 912-DF-2017, se remitió una nueva propuesta de acuerdo la cual contempla lo relativo al hecho de que sea la Dirección General de Operaciones, la dependencia encargada de la confección del documento en el cual se formalice el arreglo de pago y no la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria como se ha venido haciendo hasta ahora.

La propuesta de reglamento contempla lo siguiente:

"(...)

**I. Justificación de la Propuesta (Motivo)**

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el oficio 1212-DGAJR-2015, refiriéndose al arreglo de pago suscrito por el monto adeudado por un prestador, en razón de una multa impuesta, por incurrir en las circunstancias enlistadas en el artículo 38 de la Ley 7593, señalando que:

*“Es importante indicar que si bien en el oficio 1423-DF-2015, señaló como sustento jurídico para el presente arreglo de pago, el artículo 23 del Reglamento para el Cálculo, Distribución, Cobro y Liquidación de cánones, esta Dirección General consideró que es otro, el fundamento jurídico, y por lo tanto, se sustentó dicho arreglo, en los artículos 4, 5, 38, 40, 43, 44, 57 y 84 de la Ley 7593 y en los artículos 9, 10, 14 al 18, 150 y 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.”*

Al respecto emitió la recomendación siguiente:

*“(…) Por ello, se sugiere, que en adelante, para respaldar legalmente los arreglos de pago por causas diferentes a cánones, se disponga de un marco normativo interno que así lo permita.”*

Posteriormente, la Dirección General de Operaciones solicitó a la Dirección de Finanzas mediante oficio 108-DGO-2016, la actualización del marco normativo interno sobre arreglos de pago, recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

La Dirección de Finanzas, realizó el análisis de la normativa actual y determinó que existe un vacío en cuanto a la normativa para regular los arreglos de pago en los siguientes casos:

- *En el cobro de multas por incurrir en las circunstancias enlistadas en el artículo 38 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593.*
- *En el cobro de otros servicios que ofrezca, autorizado así por el artículo 85 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593.*

(…)

### **III. Fin**

*Disponer de un marco normativo interno que respalde legalmente los arreglos de pago que suscribe la Institución con terceros, por deudas diferentes a los cánones.*

(…)”.

**IV.** *Que el contenido de la propuesta de “Reglamento de Arreglos de pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, indica lo siguiente:*

**Objeto.** *El objeto de este Reglamento es establecer los mecanismos y lineamientos para la emisión, control, seguimiento y cobro de los arreglos de pago que suscribe la Institución con terceros por deudas diferentes a los cánones.*

**Ámbito de aplicación.** Su aplicación es de observancia general y obligatoria para todos los funcionarios que laboran en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para efectos de este Reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se define lo siguiente:

- ✓ **Autoridad Reguladora:** Se refiere a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Aresep, sin incluir a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- ✓ **Canon:** Prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público.
- ✓ **Deudor:** Persona física o jurídica que tenga una obligación con la ARESEP.
- ✓ **Interés:** porcentaje cobrado que se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo, desde el día en que se debió realizar el pago.
- ✓ **Multas:** Se refiere a las sanciones económicas impuestas por la Autoridad Reguladora, en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, a quien incurra en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley de la Autoridad Reguladora N°7593.
- ✓ **Servicios:** Se refiere al cobro que realiza la Autoridad Reguladora, por otros servicios que ofrezca, autorizado en el artículo 85 de la Ley de la Autoridad Reguladora N°7593

#### **Del Procedimiento a Seguir en los Arreglos de Pago**

**Procedencia.** Procederá el arreglo de pago en toda aquella gestión de cobro administrativo o judicial que se realice de las deudas que terceros tengan con la Autoridad Reguladora, debido a multas, intereses, servicios o cualquiera otra deuda.

**Tramitación.** La tramitación y seguimiento de los arreglos de pago corresponderá a la Dirección de Finanzas.

**Cálculo y trámite.** Corresponderá a la Dirección de Finanzas realizar los cálculos para los arreglos de pago y enviar la información y el expediente completo al Regulador General para su aprobación.

La Dirección General de Operaciones será la encargada de confeccionar el documento en el que se formalice el arreglo de pago correspondiente. La Dirección de Finanzas deberá custodiar en el expediente dicho arreglo y todas las gestiones realizadas para su formalización, con el fin de darle seguimiento a su efectivo cumplimiento.

**Requisitos.** Para el arreglo de pago se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) *Que el deudor haya entregado solicitud de arreglo de pago por escrito a la Dirección de Finanzas, con indicación del plazo en que propone cancelar la deuda, para su respectivo análisis.*
- b) *Cancelar previo a formalizar el arreglo de pago, al menos el 20% del monto total de la deuda líquida y exigible.*
- c) *En el caso de las personas jurídicas, se deberá presentar certificación de personería jurídica vigente, donde se acredite debidamente la representación, así como indicar en un escrito, el lugar y medio para recibir notificaciones.*
- d) *Aprobación previa por parte del Regulador General.*

**Formalización del arreglo de pago.** *Una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección de Finanzas lo comunicará de forma inmediata a la Dirección General de Operaciones, para que proceda con la confección del documento de arreglo de pago y su correspondiente formalización.*

**Plazo** *El Regulador General a solicitud del deudor, podrá aprobar los arreglos de pago hasta por un plazo máximo de 24 meses.*

**Intereses y multas.**

- a) *En los arreglos de pago que se soliciten a raíz de un procedimiento administrativo (sanciones económicas), los intereses se calcularán con base en lo que se indicó al respecto, en la resolución final. En el caso de que no se haya indicado en la resolución final la forma de calcular los intereses, estos se calcularán de conformidad con las tasas de interés establecidas en el artículo 1163 del Código Civil.*
- b) *En los arreglos de pago para el caso de servicios u otras deudas que terceros tengan con la Institución, los intereses se calcularán de conformidad con las tasas de interés establecidas en el artículo 1163 del Código Civil.*

**Pago de cuotas.** *El deudor empezará a pagar las cuotas fijadas, de acuerdo con el arreglo de pago, un mes después del día de la firma del arreglo de pago, por medio de transferencia electrónica, depósito bancario o en cajas de la Institución.*

**Incumplimiento.** *Si un deudor incumpliera el arreglo de pago, se procederá a comunicarle del atraso, a fin de que se cumpla con lo pactado, para lo cual se realizarán las intimaciones de pago respectivas. No se podrá autorizar un nuevo arreglo de pago, con base en la suma originada en el incumplimiento de uno anterior.*

*En caso de no cumplirse con la obligación luego de vencer el plazo otorgado en la segunda intimación de pago, se procederá con la solicitud de inicio de proceso de cobro judicial.*

VII. *Que sobre la viabilidad económica, la Dirección de Finanzas indicó en el oficio 798-DF-2016, lo siguiente:*

*“(...)*

*Se prevé que la presente propuesta de “Reglamento de Arreglos de Pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, es viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el ponerlo en ejecución se realizará con el personal actual y no supone ningún incremento en el uso de los recursos presupuestados.  
(...)”.*

- VIII. Que con fundamento en los considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, a proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014 y el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de “Reglamento de Arreglos de Pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- IX. Que en sesión ordinaria 25-2017, del 23 de mayo de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base de los oficios, de cita, acordó con carácter de firme, dictar el presente acuerdo.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, así como los oficios 798-DF-2016, 302-DGO-2016 y 912-DF-2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone, por unanimidad de los cuatro voto presentes y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 03-25-2017**

Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones, proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014, y el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de “Reglamento de Arreglos de Pago para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.

#### **ACUERDO FIRME.**

#### **ARTÍCULO 6. Propuesta de Reglamento de arreglos de pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

La Junta Directiva conoce los oficios 371-RG-2017 del 9 de mayo de 2017, 170-DGO-2017 del 4 de abril de 2017, 303-DGO-2016 del 7 de junio de 2016, 799-DF-2016 del 31 de mayo de 2016 y 912-DF-2017 del 12 de mayo de 2017, mediante los cuales el Despacho del Regulador y Dirección General de Operaciones emite criterio en torno la Propuesta de Reglamento de arreglos de pago

para multas, servicios y otras cuentas por cobrar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora **Marcela Vega Miranda** explica los principales extremos de la propuesta, entre lo cual destaca el motivo, fin, ámbito de aplicación, así como la viabilidad económica del caso

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme a los oficios 303-DGO-2016, 799-DF-2016 y 912-DF-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III. Que el 1 de agosto de 2014, mediante el oficio N° 555-RG-2014, el Regulador General, emitió “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, con el “fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna. Con dichos cambios se procura agilizar la labor, evitando reprocesos”.
- IV. Que los artículos 1, 45 y 53 incisos I) y ñ) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) facultan a la Junta Directiva para establecer su organización interna. Además, está facultada para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones labores, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.
- V. Que el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en el que se establecen las actividades necesarias para presentar la iniciativa relacionada a la creación y modificación de la normativa administrativa interna, así como las tareas conducentes para su aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 7593 y el artículo 6 del RIOF.
- VI. Que el 7 de junio de 2016, mediante el oficio N° 303-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones, con sustento en el oficio 799-DF-2016 del 31 de mayo de 2016, de la Dirección de Finanzas, remitió a la Junta Directiva, una propuesta de reglamento de arreglos de pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Además, el 12 de mayo de 2017, mediante el oficio 912-DF-2017, se remitió una nueva propuesta de acuerdo la cual contempla lo relativo al hecho de que sea la Dirección General de

Operaciones, la dependencia encargada de la confección del documento en el cual se formalice el arreglo de pago y no la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria como se ha venido haciendo hasta ahora.

La propuesta de reglamento contempla lo siguiente:

“(…)

**I. Justificación de la Propuesta (Motivo)**

La Dirección de Finanzas, realizó un análisis de la normativa actual y determinó que el *“Reglamento Autónomo de Procedimientos de Arreglos de Pago”* que data de agosto de 1999 y que regula las condiciones en que se establecen los arreglos de pago de las obligaciones pecuniarias que tengan los funcionarios con la Autoridad Reguladora, se encuentra obsoleto y requiere actualizarse.

Se emite la siguiente propuesta de *“Reglamento de Arreglos de pago para los Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*:

(…)

**III. Fin**

Con esta propuesta se cumple el objetivo de disponer de un marco normativo interno que respalde legalmente los arreglos de pago que suscribe la Autoridad Reguladora, por deudas que los funcionarios mantengan con la Institución.

(…)”.

**VII.** Que el contenido de la propuesta de *“Reglamento de Arreglos de pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, indica lo siguiente:

**Objeto.** El objeto de este Reglamento es establecer los mecanismos y lineamientos para la emisión, control, seguimiento y cobro de los arreglos de pago que suscribe Aresep con los funcionarios por deudas que éstos tengan con la Institución.

**Ámbito de aplicación.** Su aplicación es de observancia general y obligatoria para todos los funcionarios que laboran en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para efectos de este Reglamento cuando se refiere al cargo, puesto o condición de una persona, se entenderá sin distinción o discriminación de género.

**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se define lo siguiente:

- ✓ **Autoridad Reguladora:** Se refiere a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Aresep, sin incluir a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- ✓ **Funcionario:** Persona física que de acuerdo con los trámites establecidos haya sido o llegare a ser nombrado por el Regulador General o, por la Junta Directiva, en el caso del Auditor Interno o, por el Consejo de Gobierno, en el caso del Regulador General y el Regulador General Adjunto, y preste sus servicios a la Institución.

### **Del Procedimiento a Seguir en los Arreglos de Pago**

**Procedencia.** Procederá el arreglo de pago en toda aquella gestión de cobro administrativo o judicial que se realice de las deudas que los funcionarios de la Institución contraigan con la Autoridad Reguladora.

**Tramitación.** La tramitación y seguimiento de los arreglos de pago corresponderá a la Dirección de Finanzas.

**Cálculo y trámite.** Corresponderá a la Dirección de Finanzas realizar los cálculos para los arreglos de pago y enviar la información y el expediente completo al Regulador General para su aprobación.

La Dirección General de Operaciones será la encargada de confeccionar el documento en el que se formalice el arreglo de pago correspondiente. La Dirección de Finanzas deberá custodiar en el expediente dicho arreglo y todas las gestiones realizadas para su formalización, con el fin de darle seguimiento a su efectivo cumplimiento.

**Requisitos.** Para el arreglo de pago se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El funcionario de la Autoridad Reguladora, deberá presentar la solicitud de arreglo de pago por escrito a la Dirección de Finanzas, con indicación del plazo en que propone cancelar la deuda, para su respectivo análisis.
- b) Aprobación previa por parte del Regulador General.

**Formalización del arreglo de pago.** Una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección de Finanzas lo comunicará de forma inmediata a la Dirección General de Operaciones, para que proceda con la confección del documento de arreglo de pago y su correspondiente formalización.

**Plazo.** El Regulador General a solicitud del funcionario de la Autoridad Reguladora, podrá aprobar los arreglos de pago hasta por un plazo máximo de 24 meses.

**Intereses y multas.** En los arreglos de pago sobre deudas que los funcionarios tengan con la Institución, se cancelarán los intereses de conformidad con las tasas de interés definidas por el Banco Nacional para depósitos de ahorro a la vista vigentes en la fecha de la suscripción de los documentos de arreglo de pago.

**Pago de cuotas.** Los funcionarios autorizarán el rebajo de las cuotas del pago del salario, la primer cuota será rebajada en el mes inmediato posterior a que sea remitido por parte de la Dirección General de Operaciones, el arreglo de pago firmado a la

Dirección de Finanzas. En caso de que el funcionario deudor deje de laborar en la Institución, el saldo se rebajará de la liquidación, lo cual se pactará en el convenio de arreglo de pago.

**Incumplimiento.** Si el funcionario incumpliera el arreglo de pago, se procederá a comunicarle del atraso, a fin de que se cumpla con lo pactado, para lo cual se realizarán las intimaciones de pago respectivas. No se podrá autorizar un nuevo arreglo de pago, con base en la suma originada en el incumplimiento de uno anterior.

En caso de no cumplirse con la obligación luego de vencer el plazo otorgado en la segunda intimación de pago, se procederá con la solicitud de inicio de proceso de cobro judicial.

- VIII. Que sobre la viabilidad económica, la Dirección de Finanzas indicó en el oficio 799-DF-2016, lo siguiente:

“(...)

*Se prevé que la presente propuesta de “Reglamento de Arreglos de Pago para los Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, es viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el ponerlo en ejecución se realizará con el personal actual y no supone ningún incremento en el uso de los recursos presupuestados.*

(...)”.

- IX. Con fundamento en los considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, a proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014, y el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de “Reglamento de Arreglos de Pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- X. Que en sesión ordinaria 25-2017, del 23 de mayo de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base de los oficios, de cita, acordó con carácter de firme, dictar el presente acuerdo.

### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, así como los oficios 799-DF-2016, 303-DGO-2016 y el 912-DF-2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

### **ACUERDO 04-25-2017**

Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones, proceder de conformidad con la directriz

denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014, y el Procedimiento JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna, en torno a la propuesta de “Reglamento de Arreglos de Pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.

*A las nueve horas con veintisiete minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco y la señora Marcela Vega Miranda.*

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopesca) contra la resolución RIE-112-2016. Expediente ET-078-2016.**

*A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y el siguiente recurso.*

La Junta Directiva conoce el oficio 288-DGAJR-2017 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopesca) contra la resolución RIE-112-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 288-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 19 de marzo del 2012, mediante la resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la “*Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional*” (en adelante la metodología), tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante la resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 197, a La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre de 2012.
- II. Que el 30 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1652-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo. (Folio 1).
- III. Que el 2 de diciembre del 2016, mediante el oficio 1670-IE-2016, la IE emitió el informe de la aplicación anual de la “*Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional*”. (Folios 467 al 522).

- IV. Que el 8 de diciembre del 2016, se publicó en La Gaceta N° 236 la convocatoria a participación ciudadana (folio 531), la cual también fue publicada en los diarios de circulación nacional La Teja, La Extra y La Nación. (Folios 532 y 533).
- V. Que el 12 de diciembre del 2016, mediante el oficio 4212-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 729 y 730).
- VI. Que el 12 de diciembre de 2016, mediante el oficio Coopelesca-GG-684-2016, Coopelesca presentó oposición y gestión de nulidad. (Folios 570 al 577).
- VII. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante la resolución 4285-DGAU-2016, la DGAU, entre otras cosas, rechazó la gestión interpuesta por Coopelesca. (Folios 761 al 767).
- VIII. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-108-2015, la IE resolvió la *“Aplicación para el año 2017 de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) Utilizados en la Generación Térmica Para Consumo Nacional” para el Servicio de Generación del ICE y el Servicio de Distribución de Todas las Empresas Distribuidoras”*. (Folios 654 al 728).
- IX. Que el 14 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4278-DGAU-2016, DGAU emitió una adición a las oposiciones reportadas en el oficio 4212-DGAU-2016, incorporando la oposición presentada por Coopelesca, mediante el oficio Coopelesca-GG-684-2016. (Folio 760).
- X. Que el 15 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-112-2016, la IE adicionó la resolución RIE-108-2016, e indicó:
- “Adicionar al Considerando II de la resolución RIE-108-2016 del 14 de diciembre de 2016, la oposición presentada por Coopelesca, así como la respuesta desarrollada en el Considerando I de la presente resolución.”* (Folios 768 al 792).
- XI. Que el 3 de enero de 2017, mediante el oficio Coopelesca-GG-001-2017, Coopelesca interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RIE-108-2016. (Folios 756 al 759).
- XII. Que el 6 de enero de 2017, mediante el oficio Coopelesca-GG-007-2017, Coopelesca interpuso alegato de nulidad absoluta evidente y manifiesta. (Folios 795 al 797).
- XIII. Que el 30 de enero de 2017, mediante el oficio 0109-IE-2017, la IE emitió el informe que ordena el artículo 349 respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopelesca contra la resolución RIE-108-2016. (Folios 815 al 817).
- XIV. Que el 31 de enero de 2017, mediante el memorando 068-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Coopelesca, contra la resolución RIE-108-2016. (Folio 814).



- XV. Que el 17 de marzo de 2017, mediante el oficio 288-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Coopelesca, contra la resolución RIE-112-2016, que adicionó la resolución RIE-108-2016. (No consta en autos).
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 288-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-112-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, contra la resolución RIE-112-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada el 4 de enero de 2017 (folios 777 y 791) y la impugnación fue planteada el 3 de enero de 2017 (folios 756 al 759).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 9 de enero de 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.*

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIE-112-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.*

**3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Coopelesca, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

**4. Representación**

*El recurso y la gestión de nulidad, fueron interpuestas por el señor Omar Miranda Murillo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopelesca, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folios 561 y 562.*

*Del análisis expuesto se concluye, que el recurso de apelación interpuesto y gestión de nulidad, resultan admisibles, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

(...)

#### V. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. **La adición a la resolución RIE-108-2016, no procedía debido a que la administración está imposibilitada para variar o modificar la resolución RIE-108-2016, por cuanto sólo se podría adicionar el “Por Tanto”, pero nunca los resultandos y considerandos.**

*Indicó la recurrente, que la adición a la resolución RIE-108-2016, no procedía, debido a que la administración está imposibilitada para variar o modificar dicha resolución, por cuanto sólo se podría adicionar el “Por Tanto”, pero nunca los resultandos y considerandos.*

*En cuanto a la gestión de aclaración y adición, es preciso indicar que la misma no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en virtud de tal vacío normativo, se debe proceder a la integración normativa, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la citada Ley.*

*En este sentido, el Código Procesal Civil (en adelante CPC), normativa supletoria respecto a este instituto, lo regula en su numeral 158, que establece:*

*“[...]*

**Artículo 158.- Aclaración y adición.** *Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.*

*Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.*

*[...]”*

*De igual forma, debe indicarse que no lleva razón la recurrente por cuanto, existe jurisprudencia constitucional, que permite la aclaración y adición respecto a la parte considerativa, en el tanto, no implique la variación de algún criterio o de las conclusiones*

a las cuales se llegó para resolver el asunto. Así lo ha dicho la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señalando:

*“II.- (...): “La sentencia debe referirse a un caso controvertido, no pudiendo el juez dictar resoluciones en abstracto. Así esta función –la jurisdiccional- obliga al juez a ‘juzgar’, ‘opinar’ y ‘valorar’ los hechos objeto de la litis y adecuarlos al marco normativo vigente por lo que contiene una decisión positiva y precisa de los mismos, es decir, es una expresión de lo considerado por la autoridad judicial. El mandato constitucional y legal de ‘resolver definitivamente los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia’ se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley le otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise los términos de su pronunciamiento o subsane su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, ‘aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio... // Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que proceda”. III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones del litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo. (...). Por otra parte, la impugnación reiterada de una sentencia es contraria a la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, por lo que debe hacerse un uso razonable de esa institución. **El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias ‘solo procedan respecto de la parte dispositiva’ no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada.”** (Sentencia N° 0032-95 de las 16:33 horas del 03/01/1995). Lo resaltado no es del original.*

*En igual sentido pueden verse las resoluciones N° 485-1994, de las 16:00 horas del 25/01/1994 de la Sala Constitucional y la R-DAGJ-005-2000 de las 11:00 horas del 3 de enero del 2000, de la Contraloría General de la República.*

*Sobre este mismo particular, debe señalarse que dicha figura ha sido aceptada jurisprudencialmente dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede*

observarse en diversas resoluciones de la Sala Constitucional, a saber: las resoluciones N° 7269-2004, N° 9030-2008 y N° 17737-2011.

Específicamente, en la resolución N° 7269-2004, se indicó:

*“(...) las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido. (...)”.*

*En virtud de lo supra transcrito y según lo ha analizado la doctrina y la jurisprudencia citada, la aclaración de una resolución administrativa procede respecto de su parte considerativa y dispositiva y que su objeto, lo constituye aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que esta contenga.*

*Con fundamento en lo anteriormente desarrollado, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, por cuanto la Administración cuenta con la potestad de adicionar la parte considerativa de las resoluciones, en cuanto a las omisiones que deban aclararse o adicionarse.*

*En el presente caso, al momento de dictarse la resolución RIE-108-2016 -14 de diciembre de 2016-, la oposición de Coopelesca no había sido admitida. Fue hasta el 15 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4278-DGAU-2016, que la DGAU emitió la adición a las oposiciones reportadas en el oficio 4212-DGAU-2016, incorporando la oposición presentada por la recurrente.*

*La adición de esta oposición, hizo necesario que la resolución RIE-108-2016 se refiera a esta, por cuanto de otra manera, resultaría omisa. Debe añadirse, que la resolución RIE-112-2016, no modificó o alteró lo resuelto en el acto final de este procedimiento – sea la resolución RIE-108-2016-.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.*

- 2. Además indica la recurrente que la adición procede de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, y al momento de adicionar la resolución RIE-108-2016, ésta ya se había notificado.**

*Sobre este punto, debe indicarse que la adición no se realizó de oficio tal y como alegó la recurrente, por cuanto la adición nace ante la necesidad de incluir el análisis de la oposición presentada por Coopelesca, la cual es aceptada por la DGAU, a raíz de la interposición del oficio Coopelesca-GG-684-2016, del 12 de diciembre de 2016.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.*

- 3. Existe nulidad absoluta, por cuanto la oposición formulada por Coopelesca, no se abarcó, ni se analizó al dictar el acto final que cerró el expediente ET-078-2016.**

*Debe indicarse, que este punto ya fue resuelto mediante la resolución 4278-DGAU-2016 (folio 761), en la cual se incluyó el análisis de la oposición de Coopelesca, por cuanto al momento de confeccionar el informe 4212-DGAU-2016, dicha oposición no se encontraba analizada e incorporada al expediente.*

*Una vez admitida la oposición, se hizo necesario su análisis por parte de la IE, lo cual se dio por medio de la resolución RIE-112-2016, que adicionó la resolución RIE-108-2016. Debe reiterarse, que la resolución recurrida no modificó o alteró lo resuelto en la resolución RIE-108-2016.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en su argumento.*

#### **VI. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DE NULIDAD**

***La resolución RRG-7205-2007, estableció el “Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”, el cual es usado para fijar el plazo para presentar oposiciones, por lo que es igualmente válido para determinar cuál es el funcionario con la competencia para dictar la resolución final en el expediente ET-078-2016, que en el caso que nos ocupa es el Regulador General y no el Intendente.***

*Sobre este punto, debe indicarse a la recurrente, que según lo dispuesto en el artículo 4 inciso f) de la Ley 7593, uno de los objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora es “(...) ejercer conforme lo dispuesto en esta Ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella”.*

*La Ley 7593, le otorgó a la Autoridad Reguladora, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de transporte remunerado de personas en sus diferentes modalidades, salvo el aéreo. Dentro de los servicios sobre los cuales la Autoridad Reguladora ejerce sus competencias exclusivas y excluyentes, se encuentra el indicado en el numeral 5 inciso a) de la Ley 7593:*

##### **“Artículo 5.- Funciones**

*(...)*

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.”*

*(...)”*

*Sobre esta misma línea, el artículo 6 inciso d) de la Ley 7593, establece como obligación de la Autoridad Reguladora “(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”, en relación con lo dispuesto en el numeral 3 inciso b), 31 y 35 del mismo cuerpo legal, mediante los cuales se fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo. Esa obligación es reiterada vía reglamento, en el artículo 4, inciso a) punto 2, del Reglamento*

a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo No. 29732-MP.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 7593, dispone que: "(...) la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos".

En ese contexto, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), distribuye las competencias establecidas por la Ley 7593<sup>1</sup>, entre las que se encuentran, las otorgadas a las Intendencias de Regulación de Servicios Públicos, según los numerales 16 al 20 de dicho reglamento.

En cuanto a lo argumentado, es necesario agregar que la Intendencia de Energía, tiene la competencia de fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, según lo disponen los artículos 16, 17 inciso 1), y 19 inciso 1) del RIOF, en el siguiente sentido:

"Artículo 16.-Intendencias de Regulación de los Servicios Públicos.  
(...)

**Las intendencias son responsables de ejecutar la regulación económica y de calidad de acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva (...).**"

"Artículo 17. Funciones generales de las Intendencias de Regulación.

1. **Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por Junta Directiva.** (Subrayado y resaltado no corresponde al original).

**"Artículo 19. Funciones específicas de la Intendencia de Energía.**

Tiene las siguientes funciones específicas:

1. Realizar las funciones indicadas en el Artículo 17 de este reglamento en relación con los siguientes servicios regulados:

- Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

(...)"

De conformidad con la normativa citada, el Intendente de Energía cuenta con la competencia necesaria para fijar tarifas. Además, tome nota la recurrente, que la

<sup>1</sup> Lo anterior, es conforme con el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la LGAP, que faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias en relación con el artículo 45 de la Ley 7593.

*resolución RRG-7205-2007, no cuenta con el grado jerárquico suficiente para dejar sin efecto el RIOF, en virtud del principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, establecido en el artículo 6 de la LGAP.*

*Además siga tomando la recurrente, que la resolución RRG-7205-2007 fue emitida previo a la modificación introducida a la Ley 7593, por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008, publicada en el Alcance N° 31, a La Gaceta N°156 del 13 de agosto de 2008, mediante la cual se suprimió la competencia de fijar tarifas del Regulador General.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.*

## **VII. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca), contra la resolución RIE-112-2016, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. De la jurisprudencia de la Sala Constitucional citada, se extrae que la aclaración y adición, respecto a la parte considerativa de las resoluciones administrativas, procede en el tanto, no implique la variación de algún criterio o de las conclusiones a las cuales se llegó para resolver el asunto.*
- 3. Al momento de dictarse la resolución RIE-108-2016 -14 de diciembre de 2016-, la oposición de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. no había sido admitida ni incorporada al expediente por la Dirección General de Atención al Usuario.*
- 4. Una vez admitida la oposición de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., se hizo necesario su análisis por parte de la Intendencia de Energía, lo cual se dio por medio de la resolución RIE-112-2016, que adicionó la resolución RIE-108-2016.*
- 5. La adición de la resolución RIE-108-2016, no se realizó de oficio, tal y como lo alegó la recurrente, sino que fue a raíz de la interposición del oficio Coopelesca-GG-684-2016, que tuvo la Intendencia de Energía que analizarla.*
- 6. La Intendencia de Energía, tiene la competencia de fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, según lo disponen los artículos 16, 17 inciso 1), y 19 inciso 1) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).*
- 7. La resolución RRG-7205-2007, no cuenta con el grado jerárquico suficiente, para dejar sin efecto el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad*

*Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), en virtud del principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, establecido en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.*

8. La resolución RRG-7205-2007 fue emitida previo a la modificación introducida a la Ley 7593, por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008, publicada en el Alcance N° 31, a La Gaceta N°156 del 13 de agosto de 2008, mediante la cual, se suprimió la competencia de fijar tarifas del Regulador General.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar en todos sus extremos, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), contra la resolución RIE-112-2016, que adicionó la resolución RIE-108-2016, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 25-2017, del 23 de mayo de 2017, cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 288-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 05-25-2017**

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.), contra la resolución RIE-112-2016 que adicionó la resolución RIE-108-2016.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 8. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Gasolinera Chachagua S.A. nombre comercial Gasolinera Chachagua), contra la resolución RRG-708-2016. Expediente OT-196-2014.**



*Se deja constancia de que, al ser las nueve horas con cuarenta y ocho minutos se retira del salón de sesiones, el señor Roberto Jiménez Gómez, toda vez que se abstiene de resolver este recurso, en vista de que conoció actuaciones de este expediente en primera instancia. En consecuencia, la señora Sonia Muñoz Tuk preside la sesión, de conformidad con el acuerdo 08-02-2017 del acta de la sesión 02-2017, del 12 de enero de 2017.*

La Junta Directiva conoce el oficio 289-DGAJR-2017 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Gasolinera Chachagua S.A. nombre comercial Gasolinera Chachagua), contra la resolución RRG-708-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 289-DGAJR-2017, la señora **Sonia Muñoz Tuk** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### RESULTANDO:

- I. Que el 2 de mayo de 2014, mediante el certificado CELEQ-ARESEP-I-0440-14, recibido en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 6 de mayo de 2014, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), informó los resultados de las mediciones volumétricas en razón de la visita a la estación de Servicios Gasolineros Jormany S.A. (Gasolinera Chachagua), según la cual "la manguera" No. 4 (entiéndase surtidor), suministró volúmenes fuera de la tolerancia  $\pm 100$  mL para un aforador volumétrico de 20 litros. Siendo que en dicho surtidor se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de -122 mL. (Folio 5)
- II. Que el 26 de marzo de 2015, mediante el oficio CELEQ-0324-2015, se informó que el certificado CELEQ-ARESEP-I-0440-14 corresponde a la estación de servicio Gasolinera Chachagua (nombre comercial Gasolinera Chachagua), aclarando la consignación errónea de Servicios Gasolineros Jormany S.A. (Folio 34)
- III. Que el 16 de junio de 2015, mediante el oficio 251-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 26425-MEIC y el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593. (Folios 35 a 38)
- IV. Que el 23 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-372-2015, el Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo. Además, nombró Órgano Director. (Folios 39 a 43)
- V. Que el 31 de agosto de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-173-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 44 a 53)

- VI. Que el 2 de octubre de 2015, la recurrente se refirió a los hechos e interpuso las excepciones de prescripción y caducidad. (Folios 56 a 60)
- VII. Que el 2 de octubre de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 61 a 73)
- VIII. Que el 25 de octubre de 2016, mediante el oficio 3562-DGAU-2016, el Órgano Director del procedimiento, rindió el informe final. (Folios 75 a 100)
- IX. Que el 31 de octubre de 2016, mediante la resolución RRG-708-2016, el Regulador General, resolvió:
- [...]
- I. *Declarar que la sociedad Gasolinera Chachagua S.A., cédula jurídica N° 3-101-171709 incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de (sic) del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos.*
  - II. *Declarar sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por Gasolinera Chachagua S.A.*
  - III. *Imponer a Gasolinera Chachagua S.A., cédula jurídica N° 3-101-171709 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ¢ 1 997 000.00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos).*
  - IV. *Intimar por primera vez a Gasolinera Chachagua S.A., (...).*
  - V. *Indicar a Gasolinera Chachagua S.A., (...) que el monto de ¢ 1 997 000.00 (...) generará intereses moratorios según lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil. [...]* (Folios 111 al 136)
- X. Que el 10 de noviembre de 2016, Gasolinera Chachagua S.A. interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-708-2016. (Folios 101 a 110)
- XI. Que el 22 de noviembre de 2016, mediante la resolución 1761-DF-2016, la Dirección de Finanzas intimó por segunda vez el pago de la multa a Gasolinera Chachagua S.A. (Folios 141 a 145)
- XII. Que el 28 de noviembre de 2016, Gasolinera Chachagua S.A., solicitó dejar sin efecto la intimación de pago realizada mediante resolución 1761-DF-2016. (Folio 146)

- XIII.** Que el 1 de diciembre de 2016, mediante el oficio 1789-DF-2016, la Dirección de Finanzas suspendió el proceso cobratorio, mientras se resuelve el recurso interpuesto. (Folio 147)
- XIV.** Que el 11 de enero de 2017, mediante el oficio 21-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 149 al 151)
- XV.** Que el 13 de enero de 2017, mediante el memorando 022-SJD-2017, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto. (Folio 152)
- XVI.** Que el 10 de febrero de 2017, mediante oficio DGTCC-DL-31-2017 de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio de Ambiente y Energía, se remitió la certificación DGTCC-DL-027-2017 del 6 de febrero de 2017, en la que se certifica la titularidad del expediente ES 2-02-13-01 a nombre de Estación de Servicio Gasolinera Chachagua S.A. (R-MINAE-DGTCC-802-2016), así como su traspaso de la titularidad por un plazo de cinco años a favor del señor Esteban Alberto Herrera Cambronero (R-MINAE-DGTCC-895-2016). (Folios 153 al 155)
- XVII.** Que el 7 de marzo de 2017, mediante oficio DGTCC-DL-44-2017 de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio de Ambiente y Energía, se remitió la certificación DGTCC-DL-41-2017 del 3 de marzo de 2017, en la que se certifica la titularidad del expediente ES 2-02-13-01 a nombre del señor Esteban Alberto Herrera Cambronero, cédula de identidad 2-0554-0007, de conformidad con la resolución R-375-2013-MINAE, del 29 de agosto de 2013. (Folios 163 y 164)
- XVIII.** Que el 17 de marzo de 2017, mediante el oficio 289-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre las gestiones interpuestas. (Correrá agregados a los autos)
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 289-DGAJR-2017, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-708-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.*

Con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-708-2016, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

**b) Temporalidad:**

El acto administrativo RRG-708-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 4 de noviembre 2016 (folios 137 y 139). El 10 de noviembre de 2016, Gasolinera Chachagua S.A. interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 101 a 110).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día hábil, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 9 de noviembre de 2016. Del análisis comparativo, entre ambas fechas se tiene que el recurso fue presentado extemporáneamente.

Pese a que la recurrente, indica haber recibido la notificación, mediante correo electrónico, el 7 de noviembre de 2016, consta a folio 139 que dicha notificación se hizo, efectivamente por correo electrónico, pero el 4 de noviembre de 2016.

Por otra parte, también señaló la recurrente que, a su criterio, el recurso de apelación en estudio se encuentra presentado en tiempo. Ello, en aplicación del artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).

Esta Dirección General, como se indicó antes, discrepa de dicha posición y recomienda que el recurso de apelación sea rechazado por inadmisibile, al resultar extemporáneo.

Al respecto, debe indicarse que el párrafo final del artículo 1 de la Ley 8687, establece:

*“Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley General de la Administración Pública. (...)”*

Sin embargo, y por las razones que se dirán, ello no faculta a la Administración a la aplicación del artículo 38 de la Ley 8687. Dicho numeral, establece que la resolución se tiene por notificada al día siguiente de la transmisión o depósito del fax o correo electrónico. Razón por la cual, a criterio de la recurrente, su recurso fue interpuesto en tiempo.

Al respecto, se debe tomar en consideración la integralidad del artículo 1 de la Ley 8687, y no solamente una parte de ésta. Dicho numeral dispone:

*“ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación. Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la*

*especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.*

*Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva.*

*Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley General de la Administración Pública. (...)*

*Como se observa, la norma es clara en su párrafo primero, al indicar que el ámbito de aplicación de la Ley 8687, refiere a las notificaciones judiciales; mientras que el párrafo tercero, es una disposición supletoria, en el sentido de que si no existe norma especial que regule determinado supuesto, relacionado con una notificación, entonces se debe aplicar dicha ley.*

*Ahora bien, dicha supletoriedad, no es de aplicación al caso de marras, por cuanto el artículo 346 inciso 1) de la Ley 6227, señala:*

*“1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.” Lo subrayado no pertenece al original.*

*Asimismo, el numeral 256 inciso 3) de la ley de cita, indica:*

*“Artículo 256.- (...)*

*3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.”*

*Nótese como las disposiciones transcritas son claras en su redacción, en el sentido de que los plazos se cuentan a partir de la última comunicación del acto, por lo que no es de aplicación el artículo 38 de la Ley 8687, respecto de que el cómputo del plazo de la notificación por fax o correo electrónico, inicia a partir del día hábil siguiente de la transmisión o depósito, como lo pretende la gestionante.*

*Así las cosas, de conformidad con los artículos 256.3 y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, por lo cual resulta inadmisibile.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

**c) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación se tiene que, Gasolinera Chachagua S. A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

**d) Representación:**

*Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial de Gasolinera Chachagua S.A. Ello conforme al poder especial visible a folio 55, por lo cual, la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.*

*Dicho poder, fue conferido por el señor Hernán Herrera Rodríguez, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad mencionada (folio 32). Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por la apoderada administrativa debidamente acreditada.*

*Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea por lo que su trámite resulta inadmisibles y en consecuencia se omite pronunciamiento por el fondo.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, esta fue interpuesta en tiempo, por lo que resulta admisible tal y como a continuación se detalla.*

**III. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

*Los argumentos de la gestionante pueden resumirse de la siguiente manera:*

- 1. La resolución RRG-708-2016 no permite, a la parte investigada, constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encuentra debidamente calibrado, ya que estos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.*
- 2. La resolución RRG-708-2016 es violatoria de los principios constitucionales, por cuanto resuelve un procedimiento, cuya investigación preliminar se extendió más de seis meses, de tal manera que debió operar la prescripción.*
- 3. La resolución RRG-708-2016 es confusa, en cuanto al instituto de la caducidad, ya que no es clara en cuanto al plazo en el que inicia, si es el momento de la investigación preliminar o con el traslado de cargos.*
- 4. El CELEQ procedió a corregir el certificado de análisis CELEC-Q-ARESEP-I-0440-14 del 2 de mayo de 2014, con base a la solicitud hecha e información suministrada por ARESEP.*

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

- 1. La resolución RRG-708-2016 no permite, a la parte investigada, constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encuentra debidamente calibrado, ya que estos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.**

*Considera la gestionante que la prueba realizada por el CELEQ no le acredita confianza ya que existe la posibilidad de que el equipo para tomar la muestra de combustible, se encuentre descalibrado.*

*Preliminarmente, debe indicarse que las pruebas en este procedimiento fueron obtenidas en el marco del convenio suscrito entre la Autoridad Reguladora y la Universidad de Costa Rica, mediante el cual el CELEQ, queda facultado para realizar inspecciones aleatorias en las estaciones de servicios. Pero el sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional (Ley 7593, artículos 23 y 38 inciso h) y el Decreto Ejecutivo 26425-MEIC) así que no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ.*

*Aclarado lo anterior, este cuestionamiento no es recibo, frente al oficio CELEQ-0008-2017 del Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ) (adjunto a este criterio), emitido el 11 de enero de 2017, en el que se adjuntó copia de los certificados de calibración de los equipos volumétricos 12, 14 y 15, así como del procedimiento de verificación del volumen vertido por los surtidores de combustible de las estaciones de servicios P-13:IT:13, vigentes al 29 de abril de 2014, cuyos originales se encuentran en custodia en la Unidad de Calidad del CELEQ.*

*Con vista en este documento, puede extraerse que para la fecha de la visita al centro de servicio inspeccionado, los equipos con los que se llevó a cabo la prueba volumétrica, estaban debidamente calibrados (ello conforme los certificados 20140318-46-27, 20140318-46-29 y 20140318-46-28) además del procedimiento para la medición del volumen vertido por los surtidores de combustible, en el que se incluye, las inspecciones en el centro de servicio, el cálculo de incertidumbre, el control de calidad, la evaluación del desempeño del personal, su supervisión, así como su capacitación.*

*La presentación de este oficio, asegura la idoneidad de la inspección tanto, por parte del personal como por parte de los instrumentos utilizados por el Laboratorio, las pruebas y el método que rige para esa muestra a la fecha en la que se inspeccionó el centro de servicio.*

*Es así que, los oficios 133-IE-2017 y CELEQ-0008-2017, pueden consultarse en forma adjunta al presente informe, de tal manera que pueda acreditarse que la prueba obtenida el día de la visita al centro de servicio, es fiable a la luz de las condiciones técnicas que informa el mismo laboratorio.*

*En virtud de lo anterior, no lleva razón la gestionante en su argumento.*

**2. La resolución RRG-708-2016 es violatoria de los principios constitucionales, por cuanto resuelve un procedimiento, cuya investigación preliminar se extendió más de seis meses, de tal manera que debió operar la prescripción.**

*A criterio de la gestionante, en este caso ha operado la prescripción, por cuanto ha transcurrido el tiempo en el que opera este instituto, desde el momento en que la Administración se enteró del incumplimiento en las normas de calidad cometida por Gasolinera Chachagua S.A., hecho ocurrido el 29 de abril de 2014; al momento en que la Administración ordenó el inicio del procedimiento, el 23 de junio de 2015 y el momento en que, efectivamente, inició el procedimiento, el 31 de agosto de 2015.*

*Tal y como se indicó en la resolución recurrida - RRG-708-2016 -, la Ley 7593, establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la Ley 6227.*

*Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.*

*Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la Ley 6227, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:*

*“Artículo 198.-*

*El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.*

*El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.*

*En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”*

*De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, entre el ente regulador y los sujetos regulados; circunstancias bajo las cuales, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.*

*En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:*



[...]

*III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.*

*En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.*

*Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.*

*Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.*

[...]

*Del dictamen citado, se pueden llegar a la conclusión que, cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de auto integración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.*

*Así las cosas, la excepción de prescripción invocada por la sancionada, tal y como se estableció en la resolución RRG-708-2016, se debe declarar sin lugar.*

**3. La resolución RRG-708-2016 es confusa, en cuanto al instituto de la caducidad, ya que no es clara en cuanto al plazo en el que inicia, si es el momento de la investigación preliminar o con el traslado de cargos.**

*La gestionante alega que la caducidad del procedimiento y de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 340 de la Ley 6227. Ello, por cuanto transcurrieron más de seis meses entre el día de la inspección técnica (29 de abril de 2014) y el día en que el Órgano Director inició el procedimiento (31 de agosto de 2015).*

La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:

*“Artículo 340.-*

*Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”*

*Durante dicho período no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre la inspección técnica y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.*

*Aunado al análisis anterior, se tiene que el mismo numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia.*

*En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593, cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confiere el artículo 38 inciso h), cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentra el incumplimiento de las normas de calidad en la prestación de los servicios públicos.*

*Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por su lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador, en estos numerales, fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.*

*Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340.1 y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la inspección y el inicio del procedimiento, no operaría la caducidad, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la gestionante en este argumento.*

**4. Que el CELEQ procedió a corregir el certificado de análisis CELEQ-ARESEP-I-0440-14 del 2 de mayo de 2014, con base a la solicitud hecha e información suministrada por ARESEP.**

Considera la gestionante que el procedimiento administrativo no debió de haberse iniciado por cuanto existe una confusión tanto por parte del CELEQ como de la Aresep, sobre la estación de servicio a la que le fue tomada la muestra del surtidor número cuatro de gasolina regular, ya que tanto el certificado CELEQ-ARESEP-I-0440-14 con fecha de 2 de mayo de 2014, así como el informe Técnico de la Intendencia de Energía con fecha 11 de junio de 2014, se refieren a la Estación de Servicio Jormany S.A.

Como se mencionó en la resolución recurrida, es parte de la investigación preliminar, previo a la imputación, identificar al posible infractor. Como producto de esta valoración inicial, se determinó el número de cédula jurídica 3-101-171709 y código del MINAE ES-2-02-13-01, datos consignados en el certificado de inspección CELEQ-ARESEP-I-0440-14 (folio 5), así como en las actas CELEQ-ARESEP-0440-14-I (folios 6 y 7) y CELEQ-ARESEP-0440-14-M (folio 8), Inspección Aleatoria, identificaciones que no corresponden al Servicentro de Gasolineros Jormany S.A., sino a Gasolinera Chachagua S.A. Por ello, se consideró que sí existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento contra ésta última.

Por otra parte, ya durante el procedimiento, se determinó como segundo hecho probado lo siguiente:

[...]

2. Que el 29 de abril del 2014, el señor Jerson González Hernández, químico autorizado por el Laboratorio Químico del Centro Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), se presentó en la estación de servicio propiedad de Gasolinera Chachagua S.A. ubicada en la provincia de Alajuela, a realizar una inspección y toma de muestras de los combustibles que esta expende. (Esto según consta en el acta de inspección CELEQ-ARESEP-0440-14-I y en el acta de toma de muestras CELEQ-ARESEP-0440-14-M que rola a folios 06 al 08 del expediente). [...] (Folio 114)

Como sustento de lo expuesto, se puede constatar adicionalmente a folios 6 y 7 del OT-196-2014, sea el acta de inspección realizada el 29 de abril de 2014, que la misma se realizó en la provincia de Alajuela, cantón de San Carlos, 500 metros del Ebais de Peñas Blancas (folio 6), en presencia del señor Francisco Cordero, cédula de identidad 2-0488-0891, vecino de Chachagua y como encargado de la estación de servicio, quien suscribió el acta de inspección (folio 7), folio en el cual consta también, el croquis y ubicación (frente a carretera a Fortuna) de la estación a la que corresponde la inspección certificada CELEQ-ARESEP-I-0440-14.

De los documentos referenciados se constata tanto el número de cédula jurídica de la investigada en la fase de inspección como en el procedimiento administrativo,

así como el código de MINAE (ES-2-02-13-01), ambos asociados a Gasolinera Chachagua S.A. (nombre comercial Gasolinera Chachagua) de conformidad con el título habilitante otorgado por resolución R-062-2012-MINAET. Documentos todos que conforman el expediente y los cuales se admitieron como prueba en la audiencia celebrada el 2 de octubre de 2015 (folio 72). No se omite aclarar que incluso en dicha audiencia, en la cual se contó con la presencia de la apoderada de la investigada, se le permitió aportar prueba, sin que se haya opuesto a la ofrecida y que constaba a ese momento en el expediente y tampoco ofreció prueba rebatir la ya incorporada.

Es decir, considerando todas las pruebas existentes, se determinó que la inspección se realizó en Alajuela, tal y como se hizo constar en la resolución final, donde el argumento presentado por la investigada respecto a la supuesta confusión, fue atendido y valorado, rechazándose por contar con elementos probatorios que permitieron tener como hecho probado la certeza respecto a la estación en la cual se realizó la inspección en su oportunidad.

Así las cosas considera este órgano asesor que no existe violación al derecho de imputación en los términos que alega la gestionante.

No obstante lo indicado, resulta de importancia establecer que a fin de llegar a la verdad real de los hechos investigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 y concordantes de la Ley 6227, se consultó a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio de Ambiente y Energía sobre la titularidad del prestador en el código de MINAE 2-02-13-01 al 29 de abril de 2014, día en que se llevó a cabo la inspección objeto del procedimiento administrativo que se tramita en el expediente OT-196-2014.

Mediante certificación DGTCC-DL-27-2017 se consignó la titularidad como prestador a nombre de Estación de Servicio Gasolinera Chachagua S.A., sin embargo, dicha certificación indica que esta información lo es al 29 de abril de 2016 y no a la fecha de interés. En razón de lo anterior, y con el fin de cumplir con lo requerido, la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible emitió una nueva certificación, esta vez la DGTCC-DL-41-2017, en la cual se indica, en lo que resulta de interés.

[...] Que con vista en el expediente ES 2-02-13-01 al día 29 de abril del 2016, el concesionario del servicio público correspondía al señor ESTEBAN ALBERTO HERRERA CAMBRONERO, cédula de identidad 2-554-007, de conformidad con el cambio de titular realizado en la resolución R-375-2013-MINAE de las catorce horas con 05 minutos del 29 de agosto de 2013 [...] (Folio 163 al 164)

Así las cosas, se determina que, con sustento en la certificación DGTCC-DL-27-2017, al día de los hechos que se investigan, el prestador autorizado en la estación de servicio correspondiente el Código MINAE ES 2-02-13-01 lo era el señor Esteban Alberto Herrera Cambronero y no Gasolinera Chachagua S.A., cédula de identidad 3-101-171709, contra quien se dictó, por resolución RRG-372-2015 del 23 de junio de 2015, el acto de inicio en el expediente administrativo OT-196-2014

y a quien se le intimó e imputaron cargos, además de ser quien se apersonó y ejerció el derecho de defensa en dicho procedimiento.

En virtud de lo indicado, y por existir con ello un evidente vicio de nulidad absoluta en el procedimiento realizado, lo correspondiente legalmente es anular todo lo actuado en este procedimiento administrativo, a partir de la resolución RRG-372-2015 del 23 de junio de 2015, ésta inclusive y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal correspondiente y devolver el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario.

## V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a la siguiente conclusión:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Gasolinera Chachagua S.A., contra la resolución RRG-708-2016, resulta inadmisibile por haberse interpuesto extemporáneamente.
2. Las pruebas en este procedimiento fueron obtenidas en el marco del convenio suscrito entre la Autoridad Reguladora y la Universidad de Costa Rica, mediante el cual el CELEQ, queda facultado para realizar inspecciones aleatorias en las estaciones de servicio. Pero el sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional (Ley 7593, artículos 23 y 38 inciso h) y el Decreto Ejecutivo 26425-MEIC) así que no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ.
3. La prueba obtenida por medio de la visita del CELEQ a la Gasolinera Chachagua S.A., merece toda credibilidad, ya que los instrumentos utilizados para la toma de la muestra estaban debidamente calibrados. Ello conforme los certificados 20140318-46-27, 20140318-46-29 y 20140318-46-28.
4. En este procedimiento, no ha operado la prescripción de la potestad sancionatoria, que es de cuatro años, según lo establecido el artículo 198 de la Ley 6227 y el dictamen de la Procuraduría General de la República C-007-2011.
5. La caducidad en este procedimiento tampoco resulta aplicable, por cuanto, los plazos de su conteo comienzan a computarse desde el inicio del procedimiento y no antes. Además, en atención al interés general que reviste este procedimiento, para la fiscalización de los servicios públicos, se encuentran dentro de la excepción prevista en los artículos 340.1 y 339.3 de la Ley 6227.
6. No existe violación al derecho de imputación en los términos impugnados y alegados por Gasolinera Chachagua S.A., no obstante, se logra determinar, con fundamento en la certificación DGTCC-DL-41-2017, que

*existe un evidente vicio de nulidad absoluta en el procedimiento realizado: La persona investigada (Gasolinera Chachagua S.A.) es distinta a la persona concesionaria (Esteban Alberto Herrera Cambronero) para el día de los hechos investigados. En atención a ello, lo correspondiente legalmente es anular lo actuado a partir de la resolución RRG-372-2015 del 23 de junio de 2015, ésta inclusive, retrotraer el procedimiento administrativo y devolver el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente, es rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Gasolinera Chachagua S.A., contra la resolución RRG-708-2016, anular todo lo actuado en este procedimiento administrativo, a partir de la resolución RRG-372-2015 del 23 de junio de 2015, ésta inclusive, retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa procesal correspondiente, dar por agotada la vía administrativa, devolver el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda, notificar a la parte, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión 25-2017, del 23 de mayo de 2017, cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**a) En cuanto al recurso de apelación**

**ACUERDO 06-25-2017**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Gasolinera Chachagua S.A., contra la resolución RRG-708-2016.
2. Anular todo lo actuado en este procedimiento administrativo, a partir de la resolución RRG-372-2015 del 23 de junio de 2015, ésta inclusive, retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa procesal correspondiente.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Devolver el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.

5. Notificar a la parte.

**NOTIFÍQUESE.**

**b) En cuanto a la recomendación adicional emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 289-DGAJR-2017.**

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta una recomendación adicional, en el sentido de que se instruya a la Dirección General de Atención al Usuario para que, al realizar la valoración inicial y se incorpore en el expediente una certificación actualizada emitida por el respectivo concedente, como un documento idóneo para conocer por parte de la Aresep contra quien debe dirigirse el procedimiento administrativo sancionatorio que se recomienda iniciar.

Analizada la recomendación adicional, contenida en el oficio 289-DGAJR-2017, la señora **Sonia Muñoz Tuk** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

**ACUERDO 07-25-2017**

Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario para que, en la fase de la investigación preliminar, de los procedimientos administrativos que hubiera que seguir por supuesto incumplimiento de los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, por parte de prestadores de los servicios públicos sujetos a las regulaciones de dicha ley; se incorpore al expediente; certificación actualizada, al día de los hechos, del prestador autorizado para brindar el servicio de que se trate, emitida por el ente competente para otorgar el título habilitante; como documento idóneo para que la Autoridad Reguladora conozca con certeza, quién es la persona, física o jurídica, que será investigada en el procedimiento administrativo sancionatorio que se recomienda iniciar.

*A las diez horas se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán.*

**ARTÍCULO 9. Informe de Labores de la Auditoría Interna 2016.**

*A partir de este momento, se reincorpora a la sesión el señor Roberto Jiménez Gómez y, por lo tanto, continúa presidiendo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 184-AI-2017 del 31 de marzo de 2017, 224-AI-2017 del 8 de mayo de 2017, 144-AI-2017 del 17 de marzo de 2017 y 459-AI-2016 del 9 de noviembre de 2016, mediante los cuales la Auditoría Interna presenta el Informe de Labores de la Auditoría Interna 2016; así como el Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Modificación al Plan de Trabajo 2016 y las modificaciones al Plan Anual de la Auditoría Interna para el 2016.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica que, el objetivo general del Informe de Labores es determinar el cumplimiento de la gestión planeada versus lo logrado por la Auditoría Interna. Por otra parte, los objetivos específicos se refieren a elaborar un informe de gestión que incluya: la ejecución del Plan Anual de Trabajo del periodo 2016; un estado del cumplimiento de las recomendaciones de Auditoría Interna y entes externos durante el año 2016 y otros asuntos relevantes.

Agrega que el alcance del estudio, es evaluar el nivel de cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Anual de Trabajo 2016, así como de las recomendaciones de auditoría y entes externos.

En cuanto a las mejoras en la gestión de la dirección de la Auditoría Interna, detalla aspectos relativos a: i) la ejecución presupuestaria 2016; 2) Aseguramiento de la calidad; 3) Autoevaluación anual de la calidad. Asimismo, señala que dentro del plan de mejora se contempla la implementación de los procedimientos actualizados por la Universidad de Costa Rica (Contratación directa 2014CD-000185-ARESEP). Monitoreo de calidad de estudios e implementación del Sistema de Seguimiento de recomendaciones.

Comenta, dentro del tema de desarrollo continuo profesional, la cantidad de funcionarios capacitados, los cursos recibidos en diferentes temas, así como a los congresos en que la Auditoría Interna ha participado.

En lo tocante a los resultados del Plan Anual de Trabajo 2016, se refiere a los distintos tipos de servicios de auditoría (financiera, operativa, de tecnología de información, especiales, seguimiento de recomendaciones y otros). Apunta que los servicios preventivos abarcan asesorías, advertencias y autorización de libros. Entre otras actividades, indica el aseguramiento de la calidad, dirección y control.

Explica, además, un resumen comparativo de estudios y actividades ejecutadas, durante el periodo 2016-2015, en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Asimismo, expone la liquidación del Plan Anual 2016, Aresep-Sutel; específicamente en cuanto a los estudios ejecutados, en proceso, reprogramados y cancelados; así como aspectos que afectaron el programa anual.

En cuanto a las actividades realizadas, el señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta a qué se refiere la legalización de libros y qué tan complicada es la actividad. Asimismo, el proceso ponderado en tiempo, cuánto representa la legalización de libros.

La señora **Anayansie Herrera Araya** responde que son los libros de actas y contables. La Ley General de Control Interno obliga a hacerlo y está establecida una revisión en la cual la Auditoría Interna folia de previo; para ello, debe verificar que todos los folios tengan consecutividad y que sean los mismos que fueron sellados, que tengan todas las firmas y los espacios mutilados; además, se debe verificar que haya consecutividad en las actas y en los números de acuerdos. En los libros contables es otro tipo de revisión, pero la parte más fuerte son las autorizaciones de libros de actas y legalización de folios, para cada uno se les emite un oficio mediante el cual se indican observaciones y si han sido corregidos. En ocasiones, algún libro ha sido devuelto para corregirse algún aspecto.



Agrega, en cuánto al tiempo a este proceso, que la Auditoría Interna programa un tiempo para ello; sin embargo, se desconoce cuántos libros se van a enviar a revisión. Conforme a las estadísticas, de un año a otro, se ha mantenido.

Para el periodo hubo una baja ejecución de estudios de fiscalización debido a: estudios que sobrepasaron el tiempo programado, estudios apelados en el 2015 que se extendieron al 2016, la implementación del sistema de Seguimiento de Recomendaciones, nuevos procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad. Las incapacidades superaron la proyección y no se llenó una plaza de profesional debido a que se gestionó su reclasificación.

Continúa su exposición y explica lo concerniente al estado de atención de las recomendaciones, donde recalca el porcentaje de cumplidas, parcialmente cumplidas y no cumplidas; distribuidas por área, tanto en la Aresep como en la Sutel. Adicionalmente, se refiere al estado de disposiciones y recomendaciones de la Contraloría General de la República y Auditores Externos, para Aresep y Sutel.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** se refiere a los estudios y recomendaciones en algunos casos como el del Departamento de Proveeduría. Asimismo, indica que un elemento que ha señalado en otras oportunidades, es tener claro la importancia de aumentar las actividades sustantivas, como lo es la aplicación de normativa y de metodologías tarifarias correctas por parte de las Intendencias.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que se ha realizado ese tipo los estudios. En la Intendencia de Transporte, que hay una buena concentración de recomendaciones de estudios realizados anteriormente, y se realizó una revisión puntual la cual dio lugar a una mejora que ya la Administración corrigió. Básicamente, en lo que respecta al tema de Intendencias, son los resultados que se han hecho a la actividad sustantiva, siempre va enlazado a otras áreas y las mismas resultan con recomendaciones. De hecho, hay otros estudios como el relacionado con los recursos de revocatoria.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** expresa que se tienen observaciones interesantes a las Intendencias para mejorar, en el entendido de que la Auditoría Interna puede ocupar un papel muy importante para que los procesos que se den, logren minimizar la interposición de recursos a la Junta Directiva, ya que realmente, la gestión que se haga, buena o mala, siempre va a desembocar en la Junta Directiva, por lo tanto, es muy importante contar con los procedimientos del caso.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** externa su preocupación en ese sentido, porque considera que otra arista al problema de la cantidad de recursos interpuestos, se da desde el momento en que se recibe un recurso y al leerse, parece que existe una predisposición a confirmar lo actuado por la Intendencia. Por otra parte, le llama la atención y le sorprende el tipo de casos que ha conocido este órgano colegiado, incluso de temas legales tan básicos, pero también se ven situaciones en el pasado, alegaciones de la misma Aresep, absolutamente ilegales, diciendo que no es un precepto constitucional, cuando se ve como Institución.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta sobre el porqué la Dirección General de Operaciones (DGO) tiene 97 recomendaciones, y si es la suma de otras áreas.

La señora **Anayansie Herrera Araya** responde que la DGO tiene temas relacionados con la parte administrativa-financiera, recomendaciones específicas sobre aspectos contables y financieros que, en su momento, se consideró que iban a ser atendidos con el desarrollo de un sistema integral que no fructificó. De tal manera, se tiene una importante cantidad de recomendaciones en ese tema.

Finalmente, presenta una serie de indicadores sobre estudios aplicados, horas aplicadas, recomendaciones implementadas y capacitación.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con los oficios 184-AI-2017, 224-AI-2017, 144-AI-2017 y 459-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 08-25-2017**

Dar por recibido la exposición brindada en esta oportunidad, sobre el Informe de Labores de la Auditoría Interna 2016; así como del Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la modificación al Plan de Trabajo 2016.

#### **ARTÍCULO 10. Comunicación del informe de Asesoría 1-IAS-2017**

La Junta Directiva conoce el oficio 141-AI-2017 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual la Auditoría Interna comunica el Informe de Asesoría 1-IAS-2017.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica que el estudio tiene como objetivo general, asesorar a la Administración respecto a la propuesta de “Reglamento para normar las variaciones presupuestarias de la Aresep”, presentada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación en su oportunidad. Asimismo, como objetivos específicos indica los siguientes:

- a) Valorar lo dispuesto en cada uno de los artículos de la propuesta de “Reglamento para normar las variaciones presupuestarias de la Aresep”, según consta en oficio N° 561-DGEE-2015, remitido por la Dirección General de Estrategia y Evaluación el 25 de noviembre de 2015.
- b) Formular alternativas de mejora a la propuesta de “Reglamento para normar las variaciones presupuestarias de la Aresep”.

Expone los antecedentes del caso, dentro de los cuales señala que, mediante el oficio 006-AI-2017 del 11 de enero de 2017, la Auditoría Interna consulta a la Contraloría General de la República los siguientes aspectos:

1. *¿Puede la Aresep utilizar de manera supletoria otra normativa diferente de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público con el fin de adoptar la figura de traslado presupuestario o bien alguna que permita realizar: reasignaciones de recursos presupuestarios dentro de un mismo programa que se realicen entre subpartidas de un*

*mismo grupo o entre grupos diferentes de una misma partida del presupuesto inicial y extraordinario?*

2. *¿Cuál sería la normativa supletoria aplicable en materia de traslados presupuestarios u otra denominación que los permita?*
3. *Podría realizarse la asignación vía reglamento, cuya consulta fue recomendada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, sin que previamente se modifique la Ley N°7593.*

Respecto a las citadas consultas, la Contraloría General de la República emite el criterio 01883/DFOE-EC-0100 de febrero de 2017 que contiene las siguientes posiciones:

1. *Los aspectos presupuestarios, técnicos y legales, aplicables a toda Administración Pública, se desarrollan mediante varios cuerpos reguladores, entre los cuales, se encuentran disposiciones que fungen como base y guía para los aspectos generales y comunes de la ejecución presupuestaria.*
2. *Si bien es cierto, cada Administración cuenta con potestades de discrecionalidad para manejar los aspectos propios de su gestión y quehacer funcional, y eso puede implicar la posibilidad de regular a nivel interno aspectos del proceso presupuestario que atiendan la particularidad institucional, los alcances de tal normativa no pueden ir en contra del marco regulatorio antes indicado.*
3. *Las modificaciones al presupuesto institucional se encuentran desarrolladas en las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público emitidas por la Contraloría General como Órgano Rector del Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública; en consecuencia, **la ARESEP no está facultada para regular internamente una figura distinta, como lo es el “Traslado presupuestario”**, para realizar movimientos ya contemplados en las citadas normas técnicas. [...]*

Por otra parte, explica que la propuesta de reglamento también se refiere a los responsables de aprobación de los “traslados presupuestarios”. El artículo 13 indica que “Los traslados presupuestarios no requieren ser sometidos al trámite previo de aprobación por parte de la CGR, ni de la Junta Directiva de Aresep [...]” y en el artículo 14 señala que “La aprobación de los traslados presupuestarios corresponderá al Regulador General [...]”, con lo cual se está en presencia de una delegación de funciones que realizaría la Junta Directiva de Aresep al Regulador General.

Agrega que, en este punto, es importante mencionar lo indicado en el dictamen C-207-2007, del 25 de junio de 2007, emitido por parte de la Procuraduría General de la República, el cual en lo que interesa indica:

*[...]La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 LGAP).*

*A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro órgano. El órgano delegado no ejerce una competencia propia, sino la del órgano delegante. En ese sentido, la delegación no impone ningún cambio en el orden objetivo de competencias, sino sólo en su ejercicio. Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) LGAP).*

Por tanto, expresa que se prohíbe a los órganos colegiados delegar su competencia, independientemente de su naturaleza. Los límites derivan de lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su artículo 53, inciso d), atribuye la función de aprobar las modificaciones presupuestarias a la Junta Directiva:

*[...]Artículo 53.- Deberes y atribuciones*

*Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:*

*d) Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora, así como sus modificaciones. [...]*

Por lo tanto, al autorizar a un titular subordinado a realizar la aprobación de modificaciones presupuestarias, se estaría delegando una función, que por Ley es de competencia exclusiva del órgano colegiado. Sujetos a este contexto, esta función resulta indelegable, conforme lo establece además el artículo 90 inciso c) LGAP.

Finalmente, se refiere a las siguientes conclusiones de la asesoría:

- En apego a la normativa y criterios expuestos, la Auditoría Interna considera que la propuesta de “Reglamento para normar las variaciones presupuestarias de la Aresep”, conlleva el riesgo de incurrir en incumplimiento legal y normativo en lo que respecta específicamente a la regulación y aplicación de los “traslados presupuestarios”, dado que conforme a los criterios vertidos, la Aresep no está facultada para regular internamente esta figura, para realizar movimientos ya contemplados en las normas técnicas.*
- Los “traslados presupuestarios” pueden ser vistos como una modificación presupuestaria, que de conformidad con el criterio vertido por la Contraloría General de la República según el artículo 53, inciso d), su aprobación es materia que corresponde a la Junta Directiva de Aresep y conforme lo dispuesto en el artículo 90 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, esta competencia no puede ser delegada.*
- Adicionalmente, la propuesta es omisa en cuanto a lo establecido en la norma 4.3.13 de las Normas Técnicas sobre presupuesto público N-1-2012-DC-DFOE, parte de lo indicado en ese numeral se ubica en el procedimiento EE-PO-05: Procedimiento para el trámite de las modificaciones presupuestarias.*

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que, en síntesis, una modificación presupuestaria la puede realizar únicamente el ente que aprobó el presupuesto.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que la forma de hacerlo es modificar la Ley. Si la Institución tiene el interés de que haya otra figura que maneje algo más expedito en esa materia, la modificación de la ley sería el medio, porque si hay instituciones que tienen el traslado establecido y lo aplican, pero lo tienen determinado desde su ley.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, lo que sí es cierto, es que se tiene el grado de rigidez en ese tema, pero también es un mecanismo de control relevante para una Junta Directiva. Si se quiere hacer diferente, debe venir a la instancia que corresponde.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 141-AI-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 09-25-2017**

Dar por recibida la exposición brindada por la Auditoría Interna, en torno al Informe de Asesoría 1-IAS-2017, remitido mediante el oficio 141-AI-2017 del 17 de marzo de 2017.

#### **ARTÍCULO 11. Presentación del Plan de Capacitación**

*A las diez horas con cuarenta y nueve minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección de Operaciones; Marlon Yong Chacón, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, Heilen Díaz Gutiérrez, Asesora del Despacho del Regulador General; Mayela Sequeira Castillo, Directora de la Dirección de Recursos Humanos y Nieves Valverde Zúñiga, funcionaria de esa Dirección, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce una presentación de la Dirección de Recursos Humanos (DRH) en torno a Plan de Capacitación institucional, para lo cual la señora **Mayela Sequeira Castillo** inicia con la exposición e informa que este trabajo que se está realizando es muy importante; se está integrando la parte técnica con la parte experta de la Dirección de Recursos Humanos, así como lo que corresponde a las directrices de capacitación asociadas al Plan Estratégico Institucional 2017-2022.

Seguidamente se refiere a los elementos que conforman la metodología con la que se está trabajando en el citado Plan. Asimismo, explica el comportamiento histórico de las capacitaciones dentro de la institución, aspecto que es muy importante para la toma de decisiones, cuáles son las capacitaciones que se han estado dado, a cuáles áreas y a cuáles funcionarios. Luego, la aplicación de todas las pruebas sicométricas que se están haciendo a nivel institucional para analizar las brechas de conocimiento y básicamente para analizar el desarrollo de competencias.

La conformación de un Comité de Especialistas, en donde se han integrado las áreas técnicas para ir sometiendo a consideración cuáles son las necesidades principales que se están dando en las áreas. Además, se realiza focus group con profesionales de diferentes niveles, en regulación, soporte, en la parte legal y en las áreas administrativas; se ajusta y valida con las jefaturas y posteriormente presenta a la Administración Superior para que defina los lineamientos y las prioridades con base en todo lo que se estaba planteando.

Agrega que, con el funcionamiento de la Comisión Institucional de Capacitación (CIC), es muy importante aclarar que esta Comisión es básicamente de tipo estratégico; la Dirección de Recursos Humanos sigue llevando todo el Plan, así como su implementación, evaluación y el control. Con base en esto se está realizando la proyección de inversión en capacitación para el 2018.

Por otra parte, indica que en la gestión de capacitación se está trabajando en tres grandes pilares: i) cierre de brechas, ii) democratización de la capacitación y iii) transmisión del conocimiento, lo cual garantizará dar el seguimiento de que se está logrando cumplir con la gestión y esta manera, presentar a esta Junta Directiva los resultados.

Asimismo, explica que el cierre de brechas la Dirección de Recursos Humanos está trabajando para determinar cuál es el conocimiento que tiene el profesional; cuál es conocimiento requerido y con base en esto, qué es lo que se necesita desarrollar, lo cual es fundamental para establecer cuáles son los temas que se van a plantear. En cuanto a la democratización de la capacitación, significa mayor acceso a esta, para la mayor cantidad de funcionarios. Además, explica que la parte de la transmisión del conocimiento, es que, la Dirección de Recursos Humanos, a lo que se ha trabajado, pero que aún falta, y que es el compromiso de la transmisión del conocimiento en las áreas.

Continúa con la presentación y se refiere a los principales temas abordados en el proceso de capacitación. Indica que ha asumido un compromiso con el Regulador General y con los miembros de la Comisión, es que, a partir del 2018, si se tiene una base del conocimiento homogéneo a nivel institucional, por puestos, por clases y por dependencias, a partir del 2018 se empezaría a trabajar más en certificaciones, en especialidades, o sea, dirigirse a un nivel superior.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que le agrada bastante este tema. Lo que se busca en la primera parte, es el conocimiento y formación en regulación; básicamente cursos a un nivel razonablemente bueno que puedan ser brindados a todas las áreas; por ejemplo, el curso de Quantum el cual se impartió en el 2016, de manera que, en lugar de que viajaran una o dos personas, se capacitaron 45 personas. Agrega que, se ha determinado que existe la falta de desarrollo de herramientas financieras-económicas; análisis económicos de proyectos, ya que, se pretende ver estudios de preinversión de proyectos, para pasar a la base tarifaria y que nada más se reconozca depreciación y las obligaciones contractuales. Así las cosas, el propósito es desarrollar herramientas y que sean comunes en las tres Intendencias, relacionadas con la regulación económica, legal y de calidad de la Aresep.

Un segundo tema que va a estar vigente los próximos años, es cómo instrumentalizar; cómo entender la participación social, ciudadana y de los usuarios para potencializar las organizaciones de base para hacer valer sus derechos; lo cual no es un trabajo únicamente de la Dirección General de Atención al Usuario, sino de todas las Intendencias y las áreas de la Aresep. Incluso, esto tiene que ver con elementos de concepción, de cultura y de concientización.

Igualmente, se requiere el desarrollo de herramientas administrativas, incluyendo las tecnológicas, en donde existen algunas brechas, hasta la de procesos financieros, contables, entre otros. Asimismo, está lo de competencias blandas, en las cuales, la Administración anterior, así como su persona y el grupo técnico así lo considera, es fundamental desarrollar capacidades de gerenciamiento, liderazgo y de trabajo en equipo dentro de la organización. Sobre estas bases se

pretende hacerlo y es fundamental, ya que, nada se logra capacitar en regulación económica, si el personal no sabe trabajar en equipo para llevar a cabo buenos estudios e igual, no sería provechoso homologar en todas las Intendencias si existen celos de poder o faltas de liderazgo de un jefe o un Intendente; razón por la cual, se requiere de personal que potencialice todas las capacidades.

En el 2018 se seguirá de la misma manera, con conocimiento de regulación, para lo cual, evidentemente, habrá una transición. Probablemente se darán algunos cursos generales para las tres Intendencias y áreas relacionadas; pero, del 2018 en adelante, la organización se dirigirá hacia la especialización; de tal manera que, se escogerán cursos o especialidades, incluso pasantías para funcionarios muy bien seleccionados, para que lleven cursos de alto nivel, inclusive cursos en línea, y puedan formarse en las áreas de especialidad. Además, seguir con el conocimiento de la regulación en general, ya que, está evolucionando mucho; igualmente en las áreas de soporte, como la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Dirección de Tecnologías de Información, las cuales son muy dinámicas, así como todas las áreas transversales.

Es un panorama que va de corto plazo, que es formación en áreas más requeridas hasta lograr a mediano plazo (de 3 a 5 años) en las áreas de especialización a los funcionarios; no será tanta cantidad, sino selección de calidad; es decir, personal que sean expertos en sus áreas.

El señor **Robert Thomas Harvey** comenta que el tema de la comunicación institucional debería tener identidad, aspecto que considera se tiene que mencionar expresamente, ya que, es un tema de mucha importancia; cómo y cuándo se comunica, así como el lenguaje que se utilice para cada población es muy relevante.

La señora **Anayansie Herrera Araya** manifiesta que, en el 2016 la Auditoría Interna participó en algunas de las actividades de capacitación. Agrega que existen varias áreas que son un poco más técnicas y la Auditoría Interna necesita conocer la parte sustantiva hacia dónde se dirige la Institución, pero también existen otras necesidades de capacitación de tipo técnico en la Auditoría Interna y en otras áreas.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** expresa que lo más importante es la parte estratégica; la DRH tiene claro que cuando hay algo específico en un área, se analiza y se evalúa. Además, señala que hay un aspecto muy importante y que considera es un cambio sustancial, y que, dicho sea de paso, se siente muy a gusto técnicamente con lo que se está trabajando. Anteriormente se estaba trabajando casuísticamente en una serie de temas que le interesaba al personal y que eran importantes, pero se estaba perdiendo de vista la parte estratégica de los temas que se tiene que abarcar como institución; cita como ejemplo, que esta semana se inició con una capacitación de reforma procesal laboral, lo cual considera importante dentro del trabajo en equipo. Por lo expuesto, desea solicitarle a la Junta Directiva el voto de confianza para con el trabajo que se está haciendo y si lo consideran necesario se profundizará más en el tema.

Seguidamente, informa que en el área de transportes se va a invertir una suma importante para lo concerniente a regulación aeroportuaria; además viene un curso transversal de Contabilidad Regulatoria y minería de datos para todas las dependencias, esto con el propósito de que todos los funcionarios tengan un conocimiento al respecto. Asimismo, destaca la importancia en la parte de gerencia de proyectos; ferrocarriles, entre otros.

Por otra parte, explica lo que concierne a las capacitaciones propuestas para el 2018, dentro de las cuales cita:

Sector Agua

Alcantarillado sanitario

Mercados actuales agua

Reunión anual ADERASA

Sector Energía

Energía (contexto internacional, generación limpia, energía renovable)

Hidrocarburos (contexto internacional, modelos, metodologías, legislación, mercados)

Legislación en materia de energía

Mercado eléctrico

Sector Transporte

Gestión de ferrocarriles

Normativa y calidad de transporte

Transporte aéreo (contexto internacional, metodologías)

Transporte marítimo (contexto internacional, metodologías)

Transporte terrestre (contexto internacional, mecanismos regulatorios, modelos tarifarios)

Sistemas de información georeferenciados

Además, cita algunas de las capacitaciones en las que tiene que profundizar la institución; como por ejemplo, en análisis del entorno regulatorio, análisis econométricos y económicos, análisis estadístico, análisis financiero, diseño de metodologías, diseño de normas técnicas, fiscalización económica (modelos DE EBITDA y EVA), fiscalización técnica, gestión ambiental, gestión de calidad (green belt, ISO 27000, INTE-ISO 17025:2005), inversiones (manejo y gestión, efecto en tarifa), metodología costo capital y Risk análisis y software. De igual manera, explica las necesidades puntuales de cada una de las áreas.

La señora **Sequeira Castillo** indica que el Regulador General ha enfatizado en lo que se está trabajando, específicamente que la Dirección de Recursos Humanos, en su momento, le presentará a la Junta Directiva, cuál fue la implementación, cuáles brechas se cerraron, cuáles son los conocimientos que faltan y de ahí la DRH estaría finalizando toda esta misión en el 2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que, en el tema de comunicaciones, hubo grupos que en solicitaron llevar cursos fuera del país con costo muy altos; sin embargo, se optó para que fuera la Sutel quien impartiera ese curso base. Si más adelante los funcionarios requieren especializarse y esto no es posible dentro del territorio nacional, se analizaría hacerlo fuera del país; pero son parte de los aspectos en los que se ha tratado de utilizar el uso de los recursos, que el personal que asista, sea para darle valor a la institución; se podría buscar apoyo y convenios con instituciones públicas para minimizar los costos.

Indica que se deben incluir dentro de la capacitación, congresos, ya que, la Aresep tiene una serie de representaciones internacionales y se llevan a cabo charlas y conferencias a nivel internacional, lo cual es un elemento que retroalimenta, porque crea interrelaciones con entes reguladores de América Latina; por ejemplo; pero, siempre agotando la vía nacional y la interna.



La señora **Mayela Sequeira Castillo** continúa la presentación y explica lo tocante a la parte presupuestaria, lo ejecutado en el 2016 y lo estimado para el 2017-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que para los programas de calidad que están definidos en dólares, se podrían presentar problemas por la variación en el tipo de cambio; por lo que, podrían presentarse ajustes en el presupuesto que se tiene.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** indica que, expuesto el Plan de Capacitación, tiene planeado, una vez que el Despacho del Regulador le brinde la revisión técnica de todo el planteamiento de un nuevo Reglamento denominado Gestión del Conocimiento, el cual ya fue presentado a esta Junta Directiva. Al respecto, señala que en Reglamento actual hay un aspecto importante que desea rescatar, y es que, en el artículo 3, se establece que la administración de la capacitación le corresponde al Departamento de Talento Humano, salvo norma jurídica expresa en contrario y con apego a la normativa, ejecutar los principios y políticas emanadas de la Junta Directiva y del Regulador General según el Plan de Capacitación y el Plan Estratégico Institucional vigente, sin perjuicio de casos particulares de interés institucional para el conocimiento y aprobación del Regulador General. También el citado artículo se refiere a otro aspecto, ya que, dice: elaborar una responsabilidad en forma anual en coordinación con las jefaturas, el Plan de Capacitación el cual debe incluir en forma específica las consideraciones necesarias, la metodología, las prioridades, el contenido presupuestario necesario para llevarlo a cabo y someterlo a conocimiento del Regulador General para su aprobación.

Por lo anterior, rescata que en el pasado, en el acuerdo que tomaba la Junta Directiva quedaba que se daba por conocido, únicamente, porque era el Regulador General quien aprobaba finalmente el Plan de Capacitación y a la Junta Directiva le corresponde aprobar el presupuesto.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** solicita que se le suministre el detalle de las capacitaciones 2016, que incluya quiénes participaron, el costo, así como las capacitaciones internacionales, dado que, la Junta Directiva no tuvo conocimiento al respecto.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes.

#### **ACUERDO 10-25-2017**

Dar por recibida la presentación brindada por la Dirección de Recursos Humanos, en torno al Plan de Capacitación.

*A las once horas con veinticinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras (es) Rodolfo González Blanco, Marlon Yong Chacón, Heilen Díaz Gutiérrez, Asesora del Despacho del Regulador General; Mayela Sequeira Castillo y Nieves Valverde Zúñiga.*

**ARTÍCULO 12. Solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por Natural Partners S.A., para el Proyecto Solar Fotovoltaico Valle Escondido I. Expediente CE-005-2016.**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, el señor Mario Mora Quirós y la señora Vivian Chaves Valverde, funcionarios de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación de este y el siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 405-DGAJR-2017 del 27 de abril de 2017, 0088-IE-2017 y 0087-IE-2017, ambos del 24 de enero de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno a la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, interpuesta por Natural Partners S.A., para el Proyecto Solar Fotovoltaico Valle Escondido I.

La señora **Vivian Chaves Valverde** explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como las recomendaciones del caso.

Analizada la solicitud de concesión, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, de conformidad con los oficios 405-DGAJR-2017, 0088-IE-2017 y 0087-IE-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**RESULTANDO**

- I. Que el 28 de octubre de 2016, la empresa Natural Partners S.A. mediante oficio sin número, solicitó concesión de servicio público para generación de energía, para el Proyecto Solar Fotovoltaico Valle Escondido I, por una potencia máxima de 5 MW, cuya fuente primaria es la radiación solar, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 01 al 02).
- II. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante oficio 1542-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) previno a la empresa Natural Partners S.A., para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, aportara: [...] 1. *Aprobación del estudio de impacto ambiental emitido por el ente competente*[...] 2. *Indicar el plazo por el cual requiere se le otorgue al P.S.F. Valle Escondido I, la concesión de servicio público* [...] (folios 41 al 44).
- III. Que el 28 de noviembre de 2016, la empresa solicitante, brindó respuesta a lo prevenido por la IE en el oficio 1542-IE-2016(folios 47 al 50).
- IV. Que el 2 de diciembre de 2016, mediante los oficios 1669-IE-2016 y 1671-IE-2016, la IE extendió la admisibilidad formal y se le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión (folios 53 al 56).

- V. Que el 15 de diciembre de 2016, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Extra y La Teja; y en el diario oficial La Gaceta No. 240 del 14 de diciembre de 2016 (folios 58 y 57 respectivamente).
- VI. Que el 19 de enero de 2017, recibido el mismo día, mediante el oficio 0142-DGAU-2017, la DGAU, remitió a la IE el Acta N° 4-2017, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 12 de enero de 2017 (corre agregado en autos).
- VII. Que el 19 de enero de 2017, recibido el mismo día, mediante el oficio 0143-DGAU-2017, la DGAU, remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual no se recibieron posiciones (corre agregado en autos).
- VIII. Que el 24 de enero de 2017, mediante oficio 0087-IE-2017, la IE, emitió informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Natural Partners S.A., (corre agregado en autos).
- IX. Que el 27 de abril de 2017, mediante oficio 405-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite a los miembros de la Junta Directiva su criterio de someter a conocimiento la recomendación elaborada por la IE (*no consta en autos*).
- X. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que del oficio 0087-IE-2017 citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

*A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9º y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.*

#### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN**

##### **a) Sobre la admisibilidad de la gestión**

*Mediante oficio 1542-IE-2016, la IE, de conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, previno a la empresa Natural Partners S.A., para que aportara documentación faltante, a fin de continuar con el trámite de su gestión de solicitud de concesión presentada el 28 de octubre de 2016. Por esta razón, la IE le solicitó aportar lo siguiente:*

[...]

1. *Aprobación del estudio de impacto ambiental emitido por el ente competente. Se aclara que en el "Por tanto Primero" de la resolución No. 1748-2016-SETENA del 23 de setiembre de 2016, aportada por la empresa interesada, no coincide el número de cédula jurídica de la empresa Natural Partners S.A., con el indicado en la certificación registral que consta a folio 03 del expediente administrativo.*
2. *Indicar el plazo por el cual requiere se le otorgue al P.S.F. Valle Escondido I, la concesión de servicio público [...]*

*El 28 de noviembre de 2016, la empresa solicitante, brindó respuesta a lo prevenido por la IE en el oficio 1542-IE-2016, aportando la resolución No. 2096-2016-SETENA del 10 de noviembre de 2016, la cual realizó la corrección de la resolución No. 1748-2016-SETENA del 23 de setiembre de 2016, ambas emitidas por la Setena, asimismo, procedió a aclarar el plazo por el cual solicitó la concesión de servicio público.*

*No obstante que la información prevenida fue aportada por la solicitante de manera extemporánea, ésta Intendencia, por razones de economía y celeridad procesal, procedió a extender la admisibilidad formal y se le solicitó a la DGAU programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión, mediante los oficios 1669-IE-2016 y 1671-IE-2016.*

#### **b) Sobre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)**

*El artículo 2 de la Ley 7593, dispone respecto al Estudio de Impacto Ambiental, lo siguiente:*

*[...] Artículo 16.- Estudio del impacto ambiental*

*Para autorizar la explotación de un servicio público, a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía o por ley expresa, es requisito indispensable presentar, ante el ente encargado de otorgarla, un estudio de impacto ambiental, aprobado por ese Ministerio. El costo del estudio correrá por cuenta del interesado.*

*El estudio del impacto ambiental deberá incluir una declaración jurada, suscrita por los solicitantes y los autores, de que la información suministrada y la evaluación son ciertas [...]*

*Asimismo, el artículo 6 de la Ley 7200, señala:*

*[...] ARTICULO 8.- Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6, para centrales de limitada capacidad mayores o iguales a veinte mil kilovatios (20.000 KW), el interesado deberá aportar al Servicio Nacional de Electricidad(\*) una certificación sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, elaborado por un profesional del ramo. Este estudio deberá ser presentado previamente al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, para su aprobación o rechazo, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir de su presentación.*

*La resolución emitida por el Ministerio del Ambiente y Energía, sobre la evaluación ambiental, será vinculante para el ente encargado de otorgar la concesión o el permiso [...]*

*Finalmente, el artículo 30 del Reglamento a la Ley 7593 (Decreto 29732), señala en lo conducente:*

*[...]Artículo 30.-Otorgamiento de concesión conforme a la Ley N° 7200. Las solicitudes de concesión para explotar centrales eléctricas de limitada capacidad, vendrán acompañadas al menos de los siguientes documentos:*

*1. Aprobación del estudio de impacto ambiental [...]*

*Se desprende de lo anterior que el EIA, además de ser un requisito de admisibilidad para este trámite, es un requisito legal para el otorgamiento de la concesión de servicio público para explotar centrales eléctricas de limitada capacidad por parte de la Aresep.*

*En este sentido, la empresa Natural Partners S.A., en su solicitud, aportó la resolución No. 1748-2016-SETENA del 23 de setiembre de 2016, (modificada mediante la resolución No. 2096-2016-SETENA del 10 de noviembre de 2016), del expediente administrativo No.D1-17690-2016-SETENA, en donde la Secretaria Técnica del Ambiente dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:*

*[...]PRIMERO: Otorgar la **Viabilidad Ambiental Potencial (VAP)** al “PSF Valle Escondido I” presentado por el señor Ronald Gurdian Marchena, documento de identidad número 104910858, en calidad de representante legal de la empresa Natural Partners S.A., cédula jurídica 3-101-615223, a efectos de que pueda llevar a cabo cualquier gestión previa, ante entidades bancarias u otras entidades estatales o privadas[...]*

*Sobre la Viabilidad Ambiental Potencial, (VAP), el punto 66 del artículo 3 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, la define de la siguiente manera:*

*[...] 66. Viabilidad Ambiental Potencial (VAP): Es el visto bueno ambiental, de tipo temporal, que otorga la SETENA a aquellas actividades, obras o proyectos que realizan la Evaluación Ambiental Inicial y todavía requieren de la presentación de otros documentos de EIA para la obtención de la VLA definitiva.*

*(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, que lo traspaso del inciso 64) al 66) [...]*

*Asimismo, el artículo 11 del Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, expone el alcance del otorgamiento de la Viabilidad Ambiental Potencial:*

*[...]Artículo 11.-Alcance del trámite de la EIA ante la SETENA. El cumplimiento del procedimiento de EIA no exime al desarrollador de una actividad, obra o proyecto, del trámite a cumplir ante otras autoridades de la Administración, de conformidad con las competencias y normativa vigentes, ni de cumplir con sus obligaciones o responsabilidades que de su gestión deriven.*

*La obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial (VAP) habilitaría al desarrollador de la actividad, obra o proyecto para iniciar gestiones de trámites ante otras entidades tanto públicas como privadas, en particular aquellos que se gestionan ante la Dirección de Aguas, el SINAC, el MINAE, la ARESEP y entidades financieras según corresponda a la naturaleza de cada proyecto.*

*Lo anterior en el entendido de que, el inicio de actividades tal y como se define en este Reglamento, podrían darse únicamente con el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, la cual se obtendría hasta que se finalice con la respectiva fase del proceso de EIA, y se cumpla de forma cabal e íntegra con los términos de referencia y lineamientos que la SETENA ha solicitado [...]*

*Se concluye entonces que la Viabilidad Ambiental Potencial es el visto bueno ambiental temporal que otorga la Setena, la cual habilita al desarrollador de la actividad, obra o proyecto para iniciar gestiones de trámites ante otras entidades tanto públicas como privadas, en el caso particular ante la Aresep. Es por lo anterior que la IE inició el trámite correspondiente, en el entendido de que el EIA fuese aportado por la empresa solicitante a más tardar a la fecha de la realización de la Audiencia Pública.*

*Así las cosas, después de realizado el análisis del expediente administrativo, la empresa solicitante al día de celebración de la Audiencia Pública -12 de enero de 2017-, no aportó el Estudio de Impacto Ambiental emitido por el ente competente. En virtud de lo anterior, considerando que dicho documento es un requisito legal necesario para el otorgamiento de la concesión solicitada por la empresa Natural Partners S.A., lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.*

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES Y/O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

*La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 0143-DGAU-2017 del 19 de enero de 2017, el cual indica, [...] De acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, no se recibieron posiciones [...]*

#### **V. CONCLUSIONES**

- 1) *La solicitud de concesión de servicio público tramitada por la empresa Natural Partners S.A., es para generar electricidad mediante el aprovechamiento de la radiación solar en una planta de 5 MW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para venta al ICE.*
- 2) *El 12 de enero de 2017, se celebró la audiencia pública, en el Distrito Bagaces, del cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste, al ser las 5:00pm, en dicho acto la empresa gestionante, no aportó el Estudio de Impacto Ambiental.*

- 3) *La empresa Natural Partners S.A., no cumplió en presentar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental extendida por el Ente competente, siendo ésta un requisito legal necesario para el otorgamiento de la concesión de servicio público, por lo que lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo [...].*
- II. Que en sesión ordinaria 25-2017 del 23 de mayo de 2017, cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 0087-IE-2017 del 24 de enero de 2017 y el 405-DGAJR-2017 del 27 de abril 2017, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE**

**ACUERDO 11-25-2017**

Rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Natural Partners S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Solar Fotovoltaico Valle Escondido I al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, se ordena el archivo del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 13. Solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.**

La Junta Directiva conoce los oficios 415-DGAJR-2017 del 28 de abril de 2017, 0300-IE-2017 y 0299-IE-2017, ambos del 9 de marzo de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno a la solicitud de concesión de servicio público para generación eléctrica al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.

La señora **Vivian Chaves Valverde** explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como las recomendaciones del caso.

Analizada la solicitud de concesión, con base en lo expuesto por Intendencia de Energía, de conformidad con los oficios 415-DGAJR-2017, 0300-IE-2017 y 0299-IE-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

### **RESULTANDO**

- I. Que el 25 de agosto de 2016, la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., mediante el oficio PE-2016-0822-01, solicitó concesión de servicio público para generación de energía, para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, por una potencia máxima de 5.58 MW, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 01 al 02).
- II. Que el 6 de setiembre de 2016, mediante oficio 1235-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE) previno a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, aportara: certificación de aprobación del estudio de impacto ambiental para el P.H. Bonilla 1320, resolución de concesión de aprovechamiento de aguas, certificación notarial actualizada del capital social accionario de la sociedad Grupo HS Energías-GHSE, S.A., detalle general de los planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica del proyecto, así como aclarar el plazo por la cual solicita la concesión de servicio público (folios 50 al 52).
- III. Que el 20 de setiembre de 2016, dentro del plazo conferido para tales efectos, mediante el oficio PE-2016-0919-01, la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., brindó respuesta de forma parcial a la prevención realizada por la IE (folios 53 al 62).
- IV. Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1360-IE-2016, la IE recomendó a la Junta Directiva, rechazar por inadmisibles la solicitud de concesión interpuesta por la empresa solicitante para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo (folios 75 al 80).
- V. Que el 28 de setiembre de 2016, mediante el memorando 696-SJD-2016, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó para su análisis a la Junta Directiva, la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad planteada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A (folio 81).



- VI.** Que el 28 de setiembre de 2016, mediante el oficio PE-2016-0928-02, la empresa gestionante aportó la resolución No.1722-2016-SETENA del 22 de setiembre de 2016, la cual otorgó la viabilidad ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 (folios 63 al 74)
- VII.** Que el 24 de octubre de 2016, mediante el memorando No.723-SJD-2016, la Secretaria de la Junta Directiva, trasladó a la IE el criterio 959-DGAJR-2016 del 19 de octubre para su valoración, el cual recomendó regresar el asunto a la Intendencia de Energía a fin que se valorara la documentación aportada (folio 83).
- VIII.** Que el 24 de octubre de 2016, mediante el oficio 1496-IE-2016, se extendió la admisibilidad formal y se le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión (folios 84 a 86).
- IX.** Que el 26 de octubre de 2016, mediante el oficio 1500-IE-2016, la IE, entre otras cosas, le aclaró a la empresa gestionante, que la concesión de aprovechamiento de aguas es un requisito legal de conformidad con los artículos 6 de la Ley 7200 y 2 de la Ley 8723, debiendo aportar la misma a más tardar el día a realizarse la audiencia pública (folios 87 al 89)
- X.** Que el 4 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Extra y La Teja; y en La Gaceta No. 211 del 3 de noviembre de 2016 (folios 100 a 102).
- XI.** Que el 5 de diciembre de 2016, recibido el 6 de diciembre de 2016, la DGAU, mediante el oficio 4071-DGAU-2016, la DGAU remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias, siendo admitidas la oposición del Concejero del Usuario representado por Jorge Sanarrucia Aragón con cédula 5-0302-0917 y las coadyuvancias de los señores: Jorge Gerardo Vargas Bonilla con cédula 1-0351-0454, Manuel Antonio Novoa Aguilar con cédula 3-0201-0597 y Jorge Valerio Brenes con cédula 3-0255-0712 (folios 149 al 150).
- XII.** Que el 5 de diciembre de 2016, recibido el 8 de diciembre de 2016, mediante el oficio 4072-DGAU-2016, la DGAU, remitió a la IE el Acta N° 60-2016, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 29 de noviembre de 2016 (folios 126 al 141).
- XIII.** Que el 14 de diciembre de 2016, mediante oficio 1751-IE-2016, la IE, emitió informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (corre agregado en autos).
- XIV.** Que el 25 de enero de 2017, mediante el memorando 043-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, regresó a la IE la solicitud de concesión de servicio público interpuesta por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., a fin de que se valore el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitido a través del oficio 088-DGAJR-2017. (corre agregados en autos).
- XV.** Que el 9 de marzo de 2017, mediante oficio 0299-IE-2017, la IE, emitió la ampliación al informe técnico contenido en el oficio 1751-IE-2016 del 14 de diciembre de 2016, sobre la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. (corre agregado en autos).

XVI. Que el 28 de abril de 2017, mediante oficio 415-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite a los miembros de la Junta Directiva su criterio de someter a conocimiento la recomendación elaborada por la IE (no consta en autos)

XVII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

I. Que de los oficios 1751-IE-2016 y 0299-IE-2017 citados, que sirven de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

#### **II. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

*A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9º y 55 inciso b) de la Ley 7593, Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 (Decreto 29732-MP) en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.*

#### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN**

*Mediante oficio 1235-IE-2016, la IE previno a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, aportara documentación faltante, a fin de continuar con el trámite de su gestión de solicitud de concesión presentada el 25 de agosto de 2016. Por esta razón, la IE le solicitó aportar lo siguiente:*

[...]

1. *Certificación de aprobación del estudio de impacto ambiental para el P.H. Bonilla S.A., emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7593, artículo 8 de la Ley 7200 y artículos 28 y 30 inciso 1) del Reglamento a la Ley 7593.*

*Se aclara a la empresa solicitante que la aprobación del estudio de impacto ambiental por el ente competente, es requisito de admisibilidad para el otorgamiento de la concesión de servicio público, por lo que su omisión eventualmente generaría el rechazo ad portas y el consecuente archivo de la solicitud.*

2. *Resolución de concesión de aprovechamiento de aguas, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley marco de concesión para el aprovechamiento de la fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, No. 8723*
3. *Certificación notarial actualizada del capital social accionario de la sociedad Grupo HS Energías - GHSE, S.A., que señale el número de acciones que componen el capital social y la nómina de socios, en el entendido que al menos el 35% del capital pertenezca a costarricenses. Lo anterior bajo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 y 26 de la Ley 7200.*
4. *Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar, tal como lo dispone el artículo 3 inciso i) del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al amparo de la Ley No.7200 y sus Reformas", el cual fue aprobado por la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo número 003-039-2008 del 30 de junio de 2008.*
5. *Por último, se le solicita a la empresa gestionante, aclarar el plazo por el cual requiere se le otorgue al P.H Bonilla 1320, la concesión de servicio público [...]*

*El 20 de setiembre de 2016, mediante el oficio PE-2016-0919-01, la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., brindó respuesta de manera parcial a la prevención realizada por la IE, pues no presentó la certificación de aprobación del estudio de impacto ambiental ni la resolución de concesión de aprovechamiento de aguas.*

*En virtud de lo anterior, siendo que la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., no cumplió en el plazo establecido lo solicitado por medio del 1235-IE-2016, el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1360-IE-2016, la IE recomendó a la Junta Directiva, rechazar por inadmisibles la solicitud de concesión interpuesta y consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 inciso 1) del Decreto 29732-MP y sus reformas, el artículo 16 de la Ley 7593 y el artículo 8 de la Ley 7200, toda vez que la empresa no aportó el estudio de impacto ambiental.*

*El 28 de setiembre de 2016, mediante el memorando 696-SJD-2016, la Secretaría le trasladó a la Junta Directiva la solicitud de concesión de servicio público a la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, para el respectivo análisis, siendo que ese mismo día, la empresa gestionante mediante el oficio PE-2016-0928-02, aportó la resolución No.1722-2016-SETENA del 22 de setiembre de 2016, la cual otorgó la viabilidad ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.*

*Mediante el oficio 959-DGAJR-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), indicó lo siguiente:*

*[...] Dado que, tanto la recomendación de la IE así como el proyecto de resolución fueron elaborados antes de que se aportara la resolución de la SETENA en cuestión, considera este órgano asesor como recomendable, en este caso en particular, por una cuestión de economía y celeridad procesal, que este asunto sea regresado a la IE, para que dicha*

*solicitud sea revisada –a la luz de la documentación aportada-, de previo a remitirse este asunto al conocimiento de la Junta Directiva [...]*

*Se desprende de lo anterior, que en vista de que la empresa solicitante el 28 de setiembre de 2016 había aportado al expediente la aprobación del estudio de impacto ambiental, por cuestión de economía y celeridad procesal, la DGAJR recomendó regresar el asunto a la Intendencia de Energía, para que dicha documentación fuese valorada, de previo a trasladar en definitiva el asunto al conocimiento de la Junta Directiva.*

*En relación con lo anterior, la sentencia No. 00232 del 16 de agosto de 2000 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, señaló:*

*[...] Del estudio de los autos, se constata que efectivamente hubo una prevención que no se cumplió a tiempo; sin embargo, tomando en consideración que lo anterior parece contrario a los principios de economía procesal y justicia pronta y cumplida, archivar estas diligencias que son continuación del principal, sobre todo cuando el accionante había puesto en conocimiento del despacho, antes de que se le notificara la inadmisibilidad de la demanda, su dificultad de obtener el documento. Corre agregada al expediente la certificación solicitada y a nada conduce mantener esta inadmisibilidad y obligar al solicitante a obtener nuevamente toda la documentación e iniciar una nueva gestión [...]. Razones prácticas y el cumplimiento al principio pro actione conducen a interpretar en la forma más favorable al ejercicio del derecho de acción y asegurar, en la medida de lo posible, más allá de los tropiezos de naturaleza formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión a resolver. [...]*

*En razón de lo anterior, una vez revisada la documentación aportada-resolución resolución No.1722-2016-SETENA-, la IE, siguiendo la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), por considerarla razonable, procedió mediante los oficios 1496-IE-2016 y 1499-IE-2016 del 24 de octubre de 2016, extender la admisibilidad a la solicitud de concesión de servicio público y solicitó la convocatoria a Audiencia Pública a DGAU, respectivamente, pues la empresa, al responder la prevención realizada, consignó la dificultad en la obtención del documento, cumpliendo posteriormente con el requisito de aprobación del estudio de impacto ambiental, tal como lo señala el artículo 30 inciso 1) del Decreto 29732-MP y sus reformas, el artículo 16 de la Ley 7593 y el artículo 8 de la Ley 7200.*

*Por su parte, siendo que la energía producida mediante un proyecto hidroeléctrico conlleva el uso de la fuerza del agua, la cual es un bien de dominio publico al amparo del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución y la empresa solicitante a esa fecha no había aportado la concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas otorgada por el Minae, la IE, mediante el oficio 1500-IE-2016 del 25 de octubre de 2016, procedió aclararle a la empresa gestionante, que la concesión de aprovechamiento de aguas es un requisito legal de conformidad con los artículos 6 de la Ley 7200 y 2 de la Ley 8723, debiendo aportar la misma a más tardar el día de la audiencia pública, con el fin de no causar indefensión a las partes que participarían de dicho acto.*

*Así las cosas, el 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia Pública, más sin embargo, la empresa gestionante no presentó la concesión de aprovechamiento de aguas, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 8723 y el artículo 6 de la Ley 7200, los cuales señalan en lo conducente, lo siguiente:*

[...]ARTÍCULO 2.-Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica

*Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación.*

*Para el capítulo I de la Ley N.º 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional[...]*

[...]ARTÍCULO 6.- *Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, el Servicio Nacional de Electricidad (\*), además de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud [...]*

*En virtud de lo anterior, considerando que la concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas emitida por el Minae, es un requisito legal y la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., no cumplió con aportar la misma al expediente de marras, lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.*

[...]

## **V. CONCLUSIONES**

- 1) *La solicitud de concesión de servicio público tramitada por la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., es para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso del agua en una planta de 5.58 MW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para venta al ICE.*
- 2) *El 29 de noviembre de 2016, se celebró la audiencia pública, en el Distrito de Santa Teresita, del cantón de Turrialba de la provincia de Cartago, al ser las 5:00pm, en dicho acto la empresa gestionante, no aportó la respectiva concesión de aprovechamiento de aguas, tal como se le señaló.*
- 3) *Siendo que la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente y siendo ésta un requisito legal para el otorgamiento de la concesión de servicio público, lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.*

[...]

Con respecto al oficio 0299-IE-2017, que amplió el oficio 1751-IE-2016, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN A PARTIR DEL CRITERIO DE LA DGAJR (OFICIO 088-DGAJR-2017).**

Mediante el oficio 1751-IE-2016 ya citado, la IE recomendó a la Junta Directiva lo siguiente:

*[...]Siendo que la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente y siendo ésta un requisito legal para el otorgamiento de la concesión de servicio público, lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo [...]*

Posteriormente, la DGAJR, mediante el oficio 088-DGAJR-2017, el cual se emitió a raíz del oficio 1751-IE-2016, referido a la solicitud de concesión para generación eléctrica, planteada por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A. para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320, dentro del expediente CE-003-2016, señaló:

*[...] En este sentido, considera este órgano asesor, que dicha recomendación, carece de la fundamentación jurídica necesaria, para rechazar y archivar la solicitud de marras, pues no se indica expresamente, la norma jurídica en cuestión, que respalda tal afirmación, toda vez, que el Decreto Ejecutivo No.36167-MP-MINAET, publicado en La Gaceta Nº 226 del 22 de noviembre de 2010, derogó por considerarse un requisito innecesario, el inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, que establecía como requisito para otorgar la concesión conforme a la Ley 7200, "la concesión del recurso con que generará la energía, debidamente otorgada por el concedente" [...]*

Se concluye que la DGAJR consideró en aquella oportunidad, que al no existir requisito legal expreso de contar con una concesión de aguas para otorgar la concesión de servicio público de generación eléctrica emitida por la Aresep, por la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.29732-MP, para el presente caso, la IE debía, de igual forma, ampliar la fundamentación de la posición expuesta en el oficio 1751-IE-2016.

En aras de ampliar el oficio 1751-IE-2016, esta Intendencia procede a indicar lo siguiente:

### **a. Fundamento jurídico:**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.
2. El artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos -Ley 8220-, dispone entre otras cosas que [...] para todo trámite o requisito,

con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: [...] a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento [...].

3. La energía producida mediante un proyecto hidroeléctrico conlleva el uso de la fuerza del agua, la cual es un bien de dominio público al amparo del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. En lo conducente se indica:

[...] Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...]

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; [...]

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores **sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.** [...] Lo subrayado no es del original.

4. El artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente -Ley No. 7554-, establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social. De igual forma, ese mismo cuerpo normativo dispone, en el artículo 51, los siguientes criterios que deben de observarse, entre otros, para la conservación y el uso sostenible del agua [...] a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico. b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico. c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas [...]. Criterios que, según la propia ley, deben seguirse para el otorgamiento de concesiones y permisos para el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico (inciso b) del artículo 52 Ley No.7554).
5. Por su parte, la Ley de Aguas, -Ley No. 276-, dispone en el artículo 17 que [...] **Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.** Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. [...] El resaltado es nuestro.
6. El artículo 18 de la citada Ley No. 276, establece en lo conducente: [...] Toda persona que esté disfrutando de un derecho de aguas, deberá exhibir la concesión que tenga para ejercitar ese derecho [...].

7. El artículo el 16 de la Ley General de la Administración Pública -Ley No. 6227-, señala que: [...]1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad [...]
8. El inciso 3) del artículo 145 de Ley No. 6227, dispone lo siguiente: [...] Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa [...]

**b. Análisis por el fondo:**

**1. Sobre el recurso hídrico como bien demanial del Estado**

Es preciso recordar que el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política prodiga una especial protección a la generación de energía a partir de la fuerza de las aguas públicas. Esa protección determina un régimen jurídico especial que está determinado por el concepto de bien demanial.

Para el aprovechamiento de este bien para fines de generación eléctrica es necesaria una concesión, que en el caso que nos ocupa, basada en la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica -Ley 8723-, la cual establece las condiciones, requisitos y estipulaciones para el otorgamiento de la concesión de un bien de dominio público.

En razón del rango constitucional de este requisito, no puede decirse que la concesión de dominio público (del agua) -como requisito necesario para otorgar la concesión de servicio público de generación de electricidad al amparo de la Ley 7200-, derive de una Ley, decreto ejecutivo o reglamento. Por demás, resulta claro que incluso si estas normas no lo previeran, dicho requisito tendría que ser exigido en virtud de la norma constitucional que le ampara. Al respecto, la Sala Constitucional, mediante la resolución N° 10466-2000 de las 10:17 horas del 24 de noviembre de 2000, indicó lo siguiente:

[...] En razón de la norma constitucional, para generar energía a partir de la fuerza del agua no basta la concesión de servicio público, sino que se requiere la autorización para aprovechar la fuerza del agua:

Para la explotación del recurso en un proyecto de producción de energía (hidroeléctrico) se requieren, primero, de una concesión de uso de dominio público, y luego, de una concesión de explotación de servicio público. La primera, por lo dicho sobre la especial protección del bien, no solo en razón de ser esencial para la vida, sino también en relación con la explotación de su fuerza, lo que resulta imposible sin la protección adecuada del recurso propiamente dicho [...] El subrayado no es del original.

Conviene agregar que las empresas de interés privado requieren de la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas y que para el disfrute de dicha concesión la misma se debe exhibir con el objeto de ejercitar ese derecho –artículos 17 y 18 Ley No. 276- y así poder



generar electricidad, a partir de la fuerza del recurso hídrico mediante una central de capacidad limitada, al amparo de la Ley 7200.

De lo dicho, se reafirma la tutela especial que posee el recurso hídrico por tratarse de un bien demanial, teniendo la Administración el deber de velar y resguardar la adecuación de los bienes a su fin público, así pues las fuerzas de las aguas públicas no pueden ser utilizadas en la generación eléctrica privada si no se cuenta con una concesión que autorice el uso del agua para tal fin.

En este sentido, la concesión de servicio público para la explotación de una central de capacidad limitada, - la cual es otorgada por la Aresep-, que utilice como fuente primaria el agua para la generación de energía eléctrica, requiere como requisito indispensable de la autorización expresa del uso de ese bien demanial.

Por otra parte, esta Intendencia considera que la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 29732-MP –Reglamento a la Ley 7593-, sólo corresponde a la eliminación de un requisito de admisibilidad más no de un requisito para el otorgamiento de la concesión de servicio público, pues resulta constitucional y legalmente necesario al amparo del inciso 14) del artículo 121 Constitución Política, el inciso b) del artículo 52 de la Ley No. 7554 y los artículos 17 y 18 Ley No. 276, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8220.

## **2. Sobre la “doctrina de los actos propios”, deber de coherencia y congruencia en la emisión de actos administrativos**

La doctrina de los actos propios<sup>2</sup>, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables al administrado. Significa, en definitiva, que si la Administración Pública crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas.

Conforme al artículo 145.3 de la Ley 6224, [...] Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa [...]. Como se indicó arriba, el artículo 17 de la Ley de Aguas, dispone que es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.

En este sentido, resultaría contradictorio al deber de coherencia, que la Autoridad Reguladora otorgue concesiones de generación hidroeléctrica, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas, a personas jurídicas de carácter privado, que no cuentan al momento de realizar su solicitud de concesión ante este Ente Regulador, con la aprobación debida de la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas por parte del Minae. Ese acto de otorgamiento de la concesión de servicio público de generación de electricidad conlleva, un acto

---

<sup>2</sup> Mauricio Bueno Jiménez. La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión. Artículos doctrinales. [Http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion/](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion/)

con consecuencias jurídicas en la esfera del administrado, que le otorga derechos y a la vez, deberes que debe cumplir (causan estado).

Así las cosas, devendría en la emisión, por parte de este Ente Regulador, de un acto jurídico válido pero ineficaz, pues necesita de la autorización del Minae (que es previa), cuyo fin estaría viciado, pues sería de "imposible ejecución" desde su adopción, pues no podría legalmente el petente, generar electricidad sin la materia prima para ello. Lo anterior crearía indebidamente, una confianza en una determinada situación aparente y la induciría por ello a obrar en un determinado sentido (ej: realizar inversiones de diversa índole: compra de terrenos, maquinaria, equipo, contratación de personal, etc.), sobre la base en la que ha confiado, pudiéndose provocar posteriormente, una situación de incertidumbre, que violentaría esos principios de buena fe y de confianza legítima y sobre los cuales podría eventualmente el Estado tener responsabilidad, en caso de que el concesionario no obtenga la autorización correspondiente del Minae.

### **3. Análisis técnico que justifica la necesidad de contar previamente con la concesión de aguas**

Como complemento a lo anterior, es conveniente analizar desde el punto de vista técnico sobre la necesidad de contar con el requisito de la concesión de fuerza hidráulica previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica al amparo de la Ley 7200.

Al respecto, el artículo el 16 de la citada Ley 6227, señala que: [...]1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad [...]

En ese sentido, la concesión de aguas contiene información técnica indispensable que ésta Intendencia requiere analizar previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica. Así las cosas, la concesión de fuerza hidráulica es explícita al indicar el caudal mínimo y máximo a tomar de una fuente, así mismo indica las horas en que se posee dicho caudal y la potencia máxima a obtener por cada una de las fuentes solicitadas en dicha concesión de fuerza hidráulica; esto es tomado como insumo por parte de la Intendencia de Energía para determinar la potencia máxima por la cual otorgar concesión de generación eléctrica, pues para la generación hidráulica el caudal de las fuentes son quienes determinan la generación de electricidad y no así la capacidad del grupo turbina-generator.

Ante esto es importante destacar que el grupo turbina-generator puede poseer una capacidad de generación mayor o menor a lo que se puede obtener del recurso primario de acuerdo a la concesión de fuerza hidráulica, siendo que la potencia que solicita cualquier interesado en generación hidráulica que no cuente con concesión de fuerza hidráulica se verá determinada por la potencia del grupo turbina-generator y ante esto la Autoridad Reguladora posee la incertidumbre de la potencia real que podrá generar dicho solicitante por lo cual se podrá presentar dos casos, uno en el cual la Autoridad Reguladora estaría limitando la capacidad de generación del solicitante pudiendo ocasionar que se deba realizar un reproceso para que dicho solicitante, si es de su interés, equipare la capacidad que le otorga la concesión de fuerza hidráulica con la capacidad de la concesión de electricidad; o un segundo caso en el cual la Autoridad Reguladora estaría dando una falsa señal y expectativa al concesionario al otorgarle una mayor capacidad en

*la concesión de generación que la permitida por la concesión de fuerza hidráulica, generando incertidumbre en el concesionario referente a con cual potencia puede generar electricidad.*

*Para el caso de la generación hidráulica, técnicamente, el caudal de entrada para la central hidroeléctrica, es lo que determina la generación máxima a obtener y no así el grupo turbina-generador, es por esta razón que se considera necesaria la concesión de fuerza hidráulicas para determinar la potencia por la cual otorgar la concesión de electricidad.*

*Así pues, los datos contenidos en la concesión de aguas, es información técnica relevante y necesaria para determinar, mediante un acto administrativo razonado y proporcionado, las condiciones en que se podría otorgar la concesión de servicio público por parte de la Aresep, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la citada Ley 6227.*

*Sobre el artículo 16 citado líneas arriba, la Procuraduría General de la República en reiteradas oportunidades, ha indicado que por reglas técnicas o científicas unívocas, se alude a aquellas reglas que en la circunstancia del caso administrativo que se está decidiendo o sobre el cual se está resolviendo, tenga un sentido claro, con reglas exactas de la ciencia o la técnica y preciso. (Al respecto ver dictamen C-329-2002 del 4 de diciembre de 2002, entre otros).*

*Entonces, para esta Intendencia, en los casos en que el Ente Regulador actúe en materias técnicas que tengan un significado claro y preciso en el caso, las reglas técnicas van a ser, en ese caso, como leyes, por lo que la Administración está obligada a acatarlos, por tratarse de una regla jurídica, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 6227.*

*Así las cosas, el hecho que la empresa Hidrodesarrollo del Río Platanares S.A., no haya exhibido en el expediente la concesión de aguas emitida por el Minae, constituye para esta Intendencia una transgresión a una regla técnico-jurídica que convierte, además, jurídicamente improcedente el otorgamiento de la concesión de servicio público en torno al uso de la fuerza del agua en el P.H. Bonilla 1320.*

#### **4. Efectos jurídicos y económicos del otorgamiento de las concesiones emitidas por parte de la Aresep, en estos casos.**

*Tal como se indicó, la Intendencia de Energía consideró que la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 29732-MP, sólo corresponde a la eliminación de un requisito de admisibilidad más no de un requisito para el otorgamiento de la concesión de servicio público, y por ello procedió -una vez aportado el Estudio de Impacto Ambiental- a otorgar la respectiva admisibilidad a la solicitud de concesión de la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., a pesar de no contar con la concesión de fuerzas hidráulicas, activándose todo el procedimiento correspondiente para la celebración de la audiencia pública a la luz de la Ley 7593 y su Reglamento. Así las cosas la IE, le indicó a la empresa solicitante, el día de la realización de la audiencia pública como plazo máximo para el aportar dicha concesión.*

*No obstante, carece de sentido, que la Aresep otorgue concesiones de servicio público para explotar centrales de capacidad limitada que utilizarían como fuente primaria el agua, que no cuenten previamente con la concesión de aprovechamiento de aguas aprobada por el Minae, pues tal como se señaló, se estarían expidiendo concesiones por parte del Ente Regulador, que no*

tendrían efectos jurídicos inmediatos, además de ser técnica, jurídica y constitucionalmente improcedente el otorgamiento de dichas concesiones.

Además se debe valorar el gasto económico que representa otorgar el título habilitante, que a todas luces resultaría en ineficaz por las situaciones expuestas, siendo que la Administración debe procurar que los fondos públicos se utilicen siguiendo los principios de economía, eficiencia y eficacia.

### III. CONCLUSIONES

- 1) *La concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas constituye un requisito constitucional y legalmente necesario al amparo del inciso 14) del artículo 121 Constitución Política, el artículo 52 de la Ley No. 7554 y los artículos 17 y 18 Ley No. 276, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8220.*
- 2) *El hecho que la empresa Hidrodesarrollo del Río Platanares S.A., no haya exhibido en el expediente la concesión de aguas emitida por el Minae, constituye para esta Intendencia una transgresión a una regla técnico-jurídica que convierte, además, jurídicamente improcedente el otorgamiento de la concesión de servicio público en torno al uso de la fuerza del agua en el P.H. Bonilla 1320.*
- 3) *Otorgar la concesión de servicio público para explotar una central eléctrica de capacidad limitada, devendría en la emisión, por parte de este Ente Regulador, de un acto jurídico válido pero ineficaz, pues necesita previamente de la autorización del Minae, acto cuyo fin estaría viciado, pues sería de "imposible ejecución" desde su adopción, pues no podría legalmente el petente, generar electricidad sin la materia prima para ello.*
- 4) *Se deben valorar los efectos jurídicos y económicos que conlleva el otorgamiento por parte de la Aresep de concesiones de servicio público para la explotación de una central de capacidad limitada a partir de un proyecto que utiliza como fuente primaria el agua y que carezca de autorización previa del Minae para su uso.*
- 5) *La empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., no cumplió en presentar la concesión de aprovechamiento de aguas extendida por el Ente competente por lo que lo procedente es rechazar la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo.*

[..]

- III. Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, del informe técnico 1751-IE-2016, conviene extraer lo siguiente:

[..]

1. *Consejero del Usuario de la Aresep, representado por el funcionario Jorge Sanarrucia Aragón cédula de identidad número 503020917. El Consejero al Usuario, según el artículo 50 del Decreto 29732-MP, se encuentra legitimado como parte para actuar en la audiencia*

*pública, por lo que se constituye como parte en este procedimiento. Sus argumentos de oposición son los siguientes:*

- a)** *La IE, mediante el oficio 1500-IE-2016, otorgó plazo hasta el 29 de noviembre de 2016 - día en que se realizó la audiencia pública-, a la empresa gestionante, para aportar la concesión de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, sin embargo, dicho plazo resulta nugatorio al derecho de los usuarios, dejándolos en estado de indefensión por no contar éstos de previo con la información completa.*

*Respuesta:* *La IE, mediante el 1500-IE-2016, procedió a aclarar a la empresa gestionante lo siguiente:*

*[...]Al respecto, esta Intendencia procede a aclararle a la empresa solicitante, que a pesar de que la resolución de concesión de aprovechamiento de aguas, no constituye un requisito de admisibilidad para el trámite de la solicitud de la concesión de servicio público ante la Aresep, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 29732-MP y sus reformas, dicha concesión, deberá ser aportada al expediente administrativo, a más tardar el día de la audiencia pública, con el fin de no causar indefensión a las partes interesadas en participar en dicho acto, pues se le recuerda a la gestionante, que de conformidad con los artículos 6 de la Ley 7200 y 2 de la Ley 8723, la concesión de aprovechamiento de aguas, es un requisito legal para el otorgamiento de la concesión de servicio público solicitada[...]*

*La Sala Constitucional ha señalado que existe la posibilidad de que las partes interesadas suministren información de relevancia para el proceso incluso en la misma audiencia pública, pues es el momento idóneo para para que se materialice la participación ciudadana. Es así que el Voto No.17238-2011 de las 9:00 horas del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Constitucional, señala, lo que a continuación se dirá:*

*[...]El hecho de que cualquiera de las partes presente documentos en la audiencia, como se discute en este caso con relación a los empresarios, no vulnera el debido proceso ni el derecho de participación ciudadana, pues esa es, precisamente, la oportunidad procesal para conocer todas las pretensiones, objeciones y pruebas aportadas; una vez celebrada, nada obsta para que los interesados en objetar los documentos aportados en la audiencia así lo hagan. Lo contrario, es decir, el impedir a los empresarios que aportaran documentos durante la audiencia, violaría su derecho al debido proceso, pues, entre otros motivos, la audiencia es la ocasión para referirse a las objeciones de los ciudadanos [...]*

*Así las cosas, el hecho de señalar por parte de esta Intendencia a la empresa gestionante, el día de la realización de la audiencia pública como plazo para aportar la concesión de aprovechamiento aguas al expediente, no configura violación alguna al bloque de constitucionalidad y en particular al derecho de participación ciudadana, pues tal como se señaló, aún en el momento de la realización de la audiencia pública las partes pueden aportar documentos relativos al expediente administrativo.*

- b)** *Indica que no consta en el expediente administrativo el oficio 959-DGAJR-2016, que permita conocer el análisis jurídico o razones por las cuales la Junta Directiva aceptó remitir el expediente*

nuevamente a la IE, a pesar de la recomendación técnica realizada por la Intendencia en el oficio 1361-IE-2016, causando nuevamente una denegatoria al derecho de los ciudadanos.

Respuesta: Tal y como se indicó en el análisis de la solicitud de la concesión del presente informe, mediante el memorando 723-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió el criterio 959-DGAJR-2016 del 19 de octubre de 2016, en el cual se recomendó regresar a la IE el expediente de marras.

Lo anterior, en razón de que constaba en el expediente que la empresa Hidrodesarrollos del Río Plataneros S.A., había aportado el 28 de octubre de 2016, la resolución No. 1722-2016-SETENA (folios 63 al 74), la cual extendió la viabilidad ambiental al Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320.

Bajo este panorama, a pesar de que la empresa solicitante no cumpliera en el plazo conferido para presentar ese requisito de admisibilidad, esta Intendencia, siguiendo la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) -por razones de celeridad y economía procesal-, decidió otorgar la admisibilidad de la solicitud de concesión y continuar con el trámite correspondiente, pues la empresa había cumplido con aportar el requisito de aprobación del estudio de impacto ambiental, tal como lo señala el artículo 30 inciso 1) del Decreto 29732-MP y sus reformas, el artículo 16 de la Ley 7593 y el artículo 8 de la Ley 7200.

Si bien es cierto, no corresponde a esta Intendencia indicar las razones por las cuales no se incorporó dentro del expediente el oficio 959-DGAJR-2016 del 19 de octubre de 2016, por cuanto no fue emitido por la IE, cabe indicar que mediante el correo electrónico del 18 de octubre de 2016, remitido por la Secretaría de la Junta Directiva, se instruyó a las diferentes dependencias de esta institución, [...] NO ligar aquellos oficios, criterios, informes, que vayan dirigidos a la Junta Directiva, hasta tanto ésta los haya conocido en una sesión[...]

**c)** El plazo de la carta de compromiso firmada por el ICE con Hidrodesarrollos del Río Plataneros S.A., fue prorrogada una vez y se encuentra vencida desde el día 29 de octubre de 2016.

Respuesta: Tal como se mencionó, líneas atrás, el artículo 6 de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley 7200, señala que para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, la Aresep deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto 29732-MP, dispone como requisitos de admisibilidad para el otorgamiento de una concesión de servicio público por parte de la Aresep, lo siguiente:

**[...] Artículo 30.-Otorgamiento de concesión conforme a la Ley N° 7200.** Las solicitudes de concesión para explotar centrales eléctricas de limitada capacidad, vendrán acompañadas al menos de los siguientes documentos:

1. Aprobación del estudio de impacto ambiental.
2. (Derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36167 del 11 de mayo de 2010)
3. Carta de declaratoria de elegibilidad.
4. (Derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36167 del 11 de mayo de 2010) [...] El resaltado no es del original.

Consecuentemente, el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al amparo de la Ley No.7200 y sus Reformas", el cual fue aprobado por la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo número 003-039-2008 del 30 de junio de 2008, señala en artículo 3, lo siguiente:

**[...]3) Verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.** De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley 7200, la Dirección de Servicios de Energía verificará que la solicitud contenga lo siguiente:

- a) Indicación de la oficina a la que se dirige.
- b) Nombre y apellidos y calidades del representante legal.
- c) Pretensión.
- d) Señalamiento de lugar o medio para escuchar notificaciones.
- e) Fecha y firma.
- f) Referencia de la resolución (número y fecha) en que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Ambiental del MINAE o en su defecto, de la solicitud presentada a dicho ente.
- g) Referencia de la Carta de Elegibilidad que otorga el ICE al proyecto de generación, cuando se trate del Capítulo I de la Ley 7200.
- h) Declaración de que el Instituto Costarricense de Electricidad adjudicó en firme la licitación pública y referencia de la misma (referencia de la publicación en La Gaceta), cuando se trate del Capítulo II de la Ley 7200.
- i) Detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica[...] El resaltado no es del original.

Como puede observarse, la carta de compromiso firmada entre el ICE y la empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A, que cita el oponente, no configura como requisito de admisibilidad ni tampoco legal para el trámite de solicitud de concesión de servicio público, pues el mismo, tal como lo dispone el artículo 11 del Reglamento al Capítulo I de la Ley 7220, conforma un requisito entre la empresa y el ICE, que se debe cumplir de previo a la firma del contrato de compraventa de energía y no como requisito para el otorgamiento de la concesión de servicio público.

**[...]Artículo 11.- Carta de compromiso:** El ICE firmará una Carta de Compromiso con cada uno de los dueños de los proyectos que resulten seleccionados en la que se detallarán los requisitos que deben cumplir de previo a la firma del Contrato, de conformidad con lo que establece la Ley N°7200 sus reformas, así como el plazo para su cumplimiento[...]

Caso contrario, lo es, la carta de elegibilidad que otorga el ICE a los proyectos de generación, la cual es un requisito legal y un requisito de admisibilidad, para el trámite de la solicitud de concesión de servicio público. La carta de elegibilidad expedida por el ICE al Proyecto Hidroeléctrico 1320, fue aportada por la solicitante, constando a folios 6, 8 y 115. La misma, se encuentra vigente, pues vence el 9 de abril de 2017.

**d)** La empresa Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., presentó hasta el 28 de setiembre de 2016, la resolución No, 1722-2016-SETENA, la cual le otorga viabilidad ambiental al proyecto, sin embargo, lo anterior lo realizó fuera del plazo concedido a saber 19 de setiembre de 2016. Por lo

que la empresa solicitante incumplió aportar dentro del plazo otorgado por la IE, tal requisito de admisibilidad previsto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley 7593.

Respuesta: Por guardar relación este argumento con la respuesta dada en el epígrafe b) de este apartado, se remite al análisis ahí contenido.

2. Jorge Gerardo Vargas Bonilla, cédula de identidad número 1-0351-454, menciona, entre otras cosas, que:

*Considera que el proyecto va a traer bastante beneficio, por el mal estado de los caminos. A partir de otros proyectos, que se van a lograr coordinar con la empresa y lo que se relaciona con proyectos comunales, por lo que manifiesta estar de acuerdo con el proyecto.*

3. Manuel Antonio Novoa Aguilar, cédula de identidad número 3-0201-0597, señala lo siguiente:

*El proyecto viene a coadyuvar las necesidades de nuestras comunidades, que son comunidades pequeñas. El proyecto se está desarrollando en la cuenca del Río Bonilla, un río que tiene muy poco acceso a lo que es la utilización de las aguas para efectos de las fincas, por lo que no se verán afectadas. Además el proyecto a futuro va a beneficiar a todas esas personas que no tienen fuentes de trabajo y que hoy las necesita ante el alto costo de la vida.*

4. Jorge Valerio Brenes, cédula de identidad número 3-0255-0712, menciona lo siguiente:

*Está de acuerdo que el proyecto se realice, la gente de estos lados tiene muchas dificultades con el trabajo y esto es un buen aliciente para la zona. Así mismo es un buen beneficio dependiendo la cantidad que se genere de energía y también la cantidad de los recursos que va a generar la misma, si todo fuera equitativo entre las Asociaciones de Desarrollo Comunal.*

[...]

- IV. Que en sesión ordinaria 25-2017 del 23 de mayo de 2017, cuya acta fue ratificada el 2 de junio del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 1751-IE-2016 el 14 de diciembre de 2016, 0299-IE-2017 del 9 de marzo de 2017, 088-DGAJR-2017 del 24 de enero de 2017 y el 415-DGAJR-2017 del 28 de abril de 2017, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública

**La JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE**

**ACUERDO 12-25-2017**



Rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Hidrodesarrollos del Río Plataneros S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico Bonilla 1320 al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, se ordena el archivo del expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

#### **NOTIFÍQUESE.**

*A las once horas con cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Vivian Cháves Valverde.*

#### **ARTÍCULO 14. Asuntos varios de los miembros de Junta Directiva**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** informa que la próxima semana está convocado a participar en la Reunión Tripartita de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), ya que tienen que conocer un tema importante; por lo tanto, estará fuera del país los días 28, 29 y 30 de mayo, razón por lo cual, plantea celebrar la próxima sesión ordinaria el viernes 2 de junio de 2017, ya que, hay dos temas en los que debe estar presente: i) El Plan Estratégico Institucional y ii) El tema del equilibrio financiero. Agrega, que los temas que están pendientes se agendarían para la siguiente sesión ordinaria; además, se trataría de realizar en esa misma semana una sesión extraordinaria.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** se refiere al tema de la correspondencia recibida y manifiesta que en conjunto con el señor Robert Thomas, revisaron el Reglamento Sesiones de Junta Directiva y el mismo no establece cuándo la correspondencia se incluye en la agenda.

Agrega que existen dos formas de incluir estos temas en las agendas: 1) al aprobarse el Orden del Día y 2) incluirla en asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva, y que, el miembro solicite lo que considere pertinente, lo cual, es totalmente legal y posible. Desea que, quede claro, ya que, en cualquier momento se podría pensar que existe un interés especial; y en realidad el interés especial es cumplir con la Ley, y si la correspondencia existe es muy importante saber que ingresó y determinar qué hacer con esa correspondencia. Cualquier miembro puede emitir criterio al respecto, o bien, no lo hace, pero es absolutamente legal.

Por otra parte, en cuanto al tema de las observaciones que hacen los miembros del cuerpo colegiado a las actas, existe un momento procesal en la Junta Directiva para hacerlo, y para lo cual, el Secretario de la Junta Directiva, remite con anterioridad el borrador del acta; o bien, el miembro lo podría hacer durante la sesión en el momento de su aprobación, pero no hay más

opción para realizar observaciones, o sea, hacerlo, antes o durante la aprobación de estas, para no provocar atrasos en el proceso de formalización.

La señora **Anayansie Herrera** señala que, si fuera una observación de fondo, lo que procede es presentar un recurso de revisión y tomar un acuerdo separado, posteriormente.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agrega que, lo que ha pasado en algunas de las oportunidades, es que algunos de los miembros del cuerpo colegiado remiten sus observaciones en forma tardía, una vez aprobada el acta; es por esta razón que hace un llamado de atención en ese sentido.

#### **ARTÍCULO 15. Correspondencia recibida**

La Junta Directiva da por recibidos los temas indicados en la agenda como correspondencia recibida y que a continuación se detallan:

- Solicitud tarifaria por desequilibrio financiero por parte de Buses Ina Uruca S.A. Escrito de 3 de mayo de 2017.
- Solicitud tarifaria por desequilibrio financiero por parte de Transportes Guialia S.A. Escritos de 28 de abril de 2017 y de 4 de mayo de 2017.
- Implicaciones financieras para el ICE y para el país derivadas de la no aprobación del ajuste de las tarifas eléctricas para el período 2017. Oficio 0012-138-2017 del 3 de mayo de 2017.

#### **ARTÍCULO 16. Asuntos informativos**

Seguidamente se dan por recibidos los temas indicados en la agenda como asuntos de carácter informativo, los cuales a continuación se detallan:

- Informes Evaluación de Calidad, correspondientes al año 2016: Combustibles en las Estaciones de Servicio; en planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE); suministro eléctrico del sector distribución y de gas licuado de petróleo (GLP). Oficios 0515-IE-2017 del 2 de mayo de 2017, 0516-IE-2017 del 2 de mayo de 2017, 0545-IE-2017 del 5 de mayo de 2017 y 585-IE-2017 del 11 de mayo de 2017.
- Respuesta del Regulador General al señor Randall Jiménez Leitón, Representante Fuerza Roja Sindical, en relación con el oficio del 7 de abril de 2017, suscrito por el señor Gino Marín Mora, el mismo fue trasladado a la Dirección de Atención al Usuario, mediante 364-RG-2017. Oficio 368-RG-2017 del 8 de mayo de 2017.
- Recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la Aresep en oposición al ajuste tarifario presentada por Riteve SYC S.A. para el servicio de revisión técnica vehicular. Oficio DMRP-112-17 del 10 de mayo del 2017.

- Solicitud de la Intendencia de Energía a la Dirección General de Atención al Usuario para que se inicien gestiones correspondientes a la luz del artículo 38 de la Ley 7593, por incumplimiento de la Empresa Eléctrica Matamoros S.A. Seguimiento del acuerdo 06-06-2017. Oficio 595-IE-2017 del 12 de mayo de 2017.
- Observaciones del Regulador General al informe de gestión de la señora Grettel López Castro como Reguladora General Adjunta, en atención al oficio SCG-XCH-373-2017. Oficio 391-RG-2017 del 12 de mayo de 2017.

**A las doce horas con veinticinco minutos finaliza la sesión.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
Presidente de la Junta Directiva

**SONIA MUÑOZ TUK**  
Presidenta ad hoc de la Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva